



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0078	Martes, 03 de Mayo del 2011	
Segundo Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidenta:
Dip. Ma de la Luz Domínguez Campos
- » Vicepresidente:
Dip. Luis Gerardo Romo Fonseca
- » Primer Secretario:
Dip. Ramiro Ordaz Mercado
- » Segundo Secretario:
Dip. Pablo Rodríguez Rodarte
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL DIA 10 DE MARZO DEL AÑO 2011; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ANTERIOR.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA AL H. CONGRESO DE LA UNION Y AL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE DECLARE EL “2012 AÑO DE LA CULTURA MAYA” Y ASI MISMO, EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS SE SOLIDARIZA CON EL DE YUCATAN EN SUS ESFUERZOS PARA QUE SE EMITA TAL DECLARATORIA EN BENEFICIO DEL TURISMO DE NUESTRO PAIS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA REGULARIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS.



11.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLITICO INTERPUESTA POR EL C. ANTONIO TORRES TORRES, EN CONTRA DEL C. JUAN ANTONIO PACHECO MORENO, EXREGIDOR MUNICIPAL DE MAZAPIL, ZAC., POR DIVERSAS VIOLACIONES A LA LEGISLACION.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLITICO INTERPUESTA POR EL C. ANTONIO TORRES LOPEZ, EN CONTRA DEL C. HUGO FLORES CASTILLO, EXSINDICO MUNICIPAL DE MAZAPIL, ZAC., POR DIVERSAS VIOLACIONES A LA LEGISLACION.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO DE LA LEY DE PROTECCION DE LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

14.- ASUNTOS GENERALES. Y

15.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

MA. DE LA LUZ DOMINGUEZ CAMPOS



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 10 DE MARZO DEL AÑO 2011, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIPUTADA LUCÍA DEL PILAR MIRANDA; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS ANA MARÍA ROMO FONSECA Y MARIVEL LARA CURIEL, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

DE IGUAL MANERA, LA PRESIDENCIA, CITARÍA VÍA OFICIO, A LAS DIPUTADAS Y A LOS DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 10 DE MARZO DEL 2011, A LAS 15:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

SIENDO LAS 13 HORAS CON 23 MINUTOS; LA DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA PASÓ LISTA DE ASISTENCIA DE LAS CIUDADANAS DIPUTADAS Y DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS; INFORMÁNDO A LA DIPUTADA PRESIDENTA, QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES EN LA SALA DE SESIONES, 11 DIPUTADOS.

NO HABIENDO QUÓRUM LEGAL PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, NO OBSTANTE QUE TRANSCURRIÓ UN TIEMPO PRUDENTE DE TOLERANCIA DESPUÉS DE LA HORA CITADA; POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y 20 DEL REGLAMENTO GENERAL, NO HA LUGAR AL DESARROLLO DE LA MISMA, Y SE INSTRUYÓ AL DIRECTOR DE APOYO PARLAMENTARIO, PARA QUE SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 10 DE MARZO DEL AÑO 2011, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIPUTADA LUCÍA DEL PILAR MIRANDA; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS ANA MARÍA ROMO FONSECA Y MARIVEL LARA CURIEL, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

DE IGUAL MANERA, LA PRESIDENCIA, CITARÍA VÍA OFICIO, A LAS DIPUTADAS Y A LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 15 DE MARZO DEL 2011, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

SIENDO LAS 15 HORAS CON 11 MINUTOS; LA DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA PASÓ LISTA DE ASISTENCIA DE LAS CIUDADANAS DIPUTADAS Y DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS; INFORMÁNDO A LA DIPUTADA PRESIDENTA, QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES EN LA SALA DE SESIONES, 04 DIPUTADOS.

NO HABIENDO QUÓRUM LEGAL PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, NO OBSTANTE QUE TRANSCURRIÓ UN TIEMPO PRUDENTE DE TOLERANCIA DESPUÉS DE LA HORA CITADA; POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y 20 DEL REGLAMENTO GENERAL, NO HA LUGAR AL DESARROLLO DE LA MISMA, Y SE INSTRUYÓ AL DIRECTOR DE APOYO PARLAMENTARIO, PARA QUE SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE.



3.-Síntesis de Correspondencia:

NUM	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Remite el Informe Complementario derivado del plazo de solventación de la revisión a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Fresnillo, Zac.



4.-Iniciativas:

4.1

CC. DIPUTADOS DE LA
H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presentes.

Diputados José Xerardo Ramírez Muñoz Y Jorge Álvarez Máynez, integrantes del Grupo Parlamentario “Primero Zacatecas”, de esta H. Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente Iniciativa de decreto, al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“Tutul-Xiu miró al oriente y dijo al pueblo: - ‘Vamos’. Y se fueron. De katún en katún, de siglo en siglo caminaron, cargando sus oficios, su magia y sus calendarios. Caminaron. Muchas veintenas de años anduvieron errantes, bajo los árboles, bajo la maleza, bajo los bejucos, hasta que llegaron al sitio. Tutul-Xiu dijo: -‘Aquí paramos, que esto se llame Mayapán’, y una vez más comenzaron su obra los fabricantes de prodigios, los autores de las más grandes maravillas. Más bella que la ciudad de la vida virgen tenía que ser; más bella, más bella, ¡Mayapán! No eran hombres aquellos fabricantes, no eran dioses ni lagartos divinos, eran gigantes.”

La Cultura Maya en el desarrollo de la identidad de los mexicanos forma una parte trascendental

pues representa no sólo a una zona geográfica del país o a un segmento de la población del mismo, sino que debido a su importancia nos representa a todos y proyecta a nivel internacional las maravillas de una cultura legendaria, que realizó grandes contribuciones para el mundo moderno y que además, sorprende aun hoy, por el adelanto que demostraron y la magnificencia de su obra.

Cuando se hace referencia a los antiguos pobladores de México y en específico de las tribus Mayas, no sólo se habla de los creadores de grandes aportaciones para nuestra cultura y tradiciones, sino que además, aportaron legados importantísimos para el desarrollo universal como podemos constatar con el desarrollo del concepto del cero (0) para las matemáticas, sus imponentes muestras de una arquitectura magistral, sus aportaciones a las medidas del tiempo y por supuesto sus descubrimientos astrológicos.

Los mayas llevaban una cuenta lineal dentro de un periodo de 13 baktunes o era, equivalente a 5,125.3661 años, el periodo de 13 baktunes en que nos encontramos actualmente comenzó el 11 de agosto del 3113 A.C.y terminará el 21 de diciembre del 2012. Esto significa que se abre una “nueva era”.

La importancia que los mayas dieron al año 2012 debido a sus predicciones acerca del fin del ciclo o era por la cual estamos atravesando, ha despertado el interés mundial y ha obtenido una relevancia importante lo cual podemos traducir como un reflector hacia nuestro país y nuestro turismo que contribuirá al difusión del turismo cultural y que posteriormente podrá expandirse a todas las regiones de México.



En este sentido, proponemos que sea aprovechado éste momento coyuntural para dar la relevancia merecida a la Cultura Maya y de la misma manera seamos beneficiados todos con la oportunidad de favorecer a la conservación de las costumbres y tradiciones de las poblaciones indígenas, mismas que a través de generaciones milenarias han subsistido a pesar de las condiciones de vulnerabilidad y que en muchas ocasiones son víctimas de discriminación incluso por alguna parte de la sociedad mexicana.

De la misma manera y debido al momento por el que estamos atravesando, debido a las condiciones de violencia que se han presentado en el país, es momento de tomar acciones para impulsar el desarrollo y el aumento del turismo y frenar el decrecimiento de los índices de visitantes a nuestro país.

En ese sentido, la presente iniciativa de decreto pretende cumplir con una de las labores más importantes de los trabajos legislativos que corresponden a las y los diputados integrantes de éste poder estatal, al proponer medidas para el avance y progreso de la sociedad, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El año 2011 fue declarado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Turismo como “Año del Turismo en México”; derivado de ello, el pasado 28 de febrero, se llevó a cabo la firma de la Agenda Nacional por el Turismo, encabezada por el Presidente de la República C. Felipe Calderón Hinojosa, los C. Gobernadores de las diferentes entidades del país, los Presidentes de las Comisiones de Turismo de la Cámara de Diputados y la de Senadores, el Presidente del Consejo Nacional de Legisladores en Materia de Turismo, así como por representantes del sector empresarial, ello con la finalidad de obtener un acuerdo en búsqueda de acciones conjuntas que beneficien el sector turístico del país.

SEGUNDO.- Con fecha de 15 de febrero del presente año, el Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presentó ante el pleno de la LIX Legislatura del mismo Estado, la Iniciativa de Decreto en la que se propone la declaratoria del “2012 Año de la Cultura Maya”.

TERCERO.- Tal iniciativa fue dictaminada por las Comisiones Permanentes para el Respeto y Preservación de la Cultura Maya y la de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, el 3 de marzo del mismo año, denostando la importancia que tiene el asunto para el desarrollo de la población de la región.

CUARTO.- Durante la XXIII Asamblea General Ordinaria del Consejo Nacional de Legisladores en Materia de Turismo (CONLETUR), que fue celebrada del 9 al 12 de marzo en la ésta Ciudad de Zacatecas, se tomó el acuerdo de que a través de éste mismo Consejo, se apoyara la Iniciativa presentada por el Diputado de Yucatán anteriormente nombrado, para llevar a cabo la declaratoria del 2012 como “Año de la Cultura Maya”.

QUINTO.- La declaratoria del “2012 Año de la Cultura Maya” servirá como una herramienta para enaltecer las tradiciones y cultura de un país lleno de historia, en el caso específico de la región sureste del país, con las aportaciones que los mayas hicieron para el mundo moderno y que hoy en día podemos constatar como un legado milenario.

SEXTO.- El tema del 2012 y las predicciones de ésta cultura milenaria, ha tomado una relevancia de carácter internacional, además de ser un asunto que día a día toma mayor importancia y más personas se interesan en el, lo que conlleva a que de cierta manera todos los temas en relación a ellos despierten la curiosidad en los visitantes potenciales.



SÉPTIMO.- La aportación que éste suceso tendrá para el sector turístico y la derrama económica que dejará a nuestro país podría ser de cantidades significativas para nuestro país.

OCTAVO.- Promover nuestras raíces, muestra de la identidad de un pueblo que se caracteriza por el incansable trabajo de hombres y mujeres redundará en el beneficio de todos aquellos que se esmeran en el día a día por preservar nuestras tradiciones.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien someter a la consideración del Pleno de ésta Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE SE EXHORTA AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE SE DECLARE EL “2012 AÑO DE LA CULTURA MAYA” Y ASÍ MISMO, EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS SE SOLIDARIZA CON EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SUS ESFUERZOS PARA QUE SE EMITA TAL DECLARATORIA EN BENEFICIO DEL TURISMO DE NUESTRO PAÍS.

RESULTANDO:

PRIMERO.- SE EXHORTA AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE EN AMBAS CÁMARAS, PREVIO ANÁLISIS DE LAS COMISIONES DE TURISMO Y LAS COMISIONES RELACIONADAS CON EL TEMA, SE ANALICE LA POSIBILIDAD DE INICIAR LAS GESTIONES PERTINENTES PARA QUE SE RECONOZCA EL AÑO 2012 COMO “AÑO DE LA CULTURA MAYA”.

SEGUNDO.- SE EXHORTA AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO FEDERAL A QUE INICIEN LAS GESTIONES PERTINENTES Y EL ANÁLISIS PARA QUE SE EMITA LA DECLARATORIA EN LOS MISMOS TÉRMINOS, EN BÚSQUEDA DE UN DETONANTE TURÍSTICO NACIONAL MÁS, QUE CONTRIBUYA AL BENEFICIO DE ÉSTE SECTOR Y SUMADO A LOS ESFUERZOS REALIZADOS ÉSTE AÑO DECLARADO COMO EL “AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO”.

TERCERO.- EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS SE SOLIDARIZA A TRAVÉS DE SU COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO CON EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SUS ESFUERZOS PARA DIFUNDIR, PROMOVER Y GESTIONAR A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL Y SE EMITA LA DECLARATORIA EN MENCIÓN.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y TENDRÁ VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

Zacatecas, Zac., a 27 de abril de 2011.

“MARCANDO LA DIFERENCIA”

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MÚÑOZ

“PODEMOS CAMBIAR”

DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ



4.2

HONORABLE ASAMBLEA DE
LA LX LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E .

El que suscribe, Diputado Local, en mi carácter de integrante de esta Honorable Sexagésima Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 24 fracción XIII, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, 49 y 50, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción I y 98 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la siguiente

INICIATIVA DE LEY PARA LA
REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. El principal atributo de una ciudad es su estructura urbana física-espacial, que es lo que le otorga la categoría de ciudad a un asentamiento humano, ya que es la plantilla básica que se construye a partir de un esquema de funciones del territorio, como las funciones habitacional, económica y del equipamiento urbano, conectadas a su vez por vialidades, y que se complementa con la traza de las calles, así como con la forma y tamaño de los predios. Bajo estas condiciones, un sencillo examen de la estructura urbana permite apreciar si una determinada parte de la ciudad fue planeada, y por ende si está provista con todos los servicios básicos y observa una conexión satisfactoria con el resto de la ciudad.

La mayoría de las ciudades mexicanas se ha constituido y ha crecido sin observar los planteamientos anteriores, entre otros factores, debido a la aparición de asentamientos humanos irregulares, en los que el acceso ocurrió sin contar con elementos mínimos de planeación física tales como el alineamiento y la asignación del uso del suelo correspondiente. A esta expansión de la estructura urbana se le denomina por el Derecho Urbano como “crecimiento urbano informal”.

Un crecimiento de este tipo, difícilmente proporcionará las ventajas del crecimiento formal, debido a las características de los asentamientos irregulares, cuya urbanización, es normalmente iniciada después de un tiempo considerable y no siempre es hecha en las mejores condiciones topográficas ni mucho menos con una apreciación elemental de la aptitud mecánica del suelo, además de que, generalmente adolecen de una conexión satisfactoria con el resto de la ciudad, produciéndose en consecuencia situaciones desfavorables tanto en la dotación de servicios básicos como en el acceso a los centros de trabajo y a instalaciones de equipamiento urbano.

Segundo. Las causas que han originado estos asentamientos son múltiples. Una de las más importantes es la sentida necesidad de la población de un satisfactor primario: la vivienda. La necesidad y el justo anhelo de las familias de contar con un espacio propio para vivir y el elevado costo de la vivienda, se agrava porque no todos pueden acceder a los programas públicos o privados de créditos para la compra de inmuebles.

Las familias asentadas en sitios irregulares carecen de todo el conjunto de servicios y condiciones mínimas para garantizar una calidad de vida adecuada. Es con el paso del tiempo que, bajo presiones sociales, políticas y de intereses de grupos, se incorporan los servicios urbanos y las obras de urbanización.



Por lo que, anteriormente producto de una necesidad de vivienda, los asentamientos irregulares y la gestación de los mismos, ahora resultan y proliferan como resultado de la especulación de algunos fraccionadores y líderes sociales que defraudan y se aprovechan de la población desinformada al respecto.

Tercero. La problemática de los centros urbanos del estado de Zacatecas, donde prevalece el crecimiento desordenado, a través de la proliferación de asentamientos irregulares, el acaparamiento anárquico de la tierra, el déficit de vivienda, la carencia de vialidades primarias y servicios urbanos, entre otros problemas, y las ya obsoletas metodologías de planeación urbana, marcan la pauta para pensar en los futuros problemas que se avecinan en un horizonte no muy lejano.

Las demandas sociales de los pobladores de asentamientos irregulares, han generado una fuerte presión en el desarrollo urbano en nuestra entidad.

Esta situación debe ser atendida con prontitud. Debemos establecer en el ámbito jurídico, los mecanismos que sirvan para regularizar los acontecimientos extraordinarios que se han presentado, sin que se entienda como una actitud permisiva o incentiva para el desarrollo de nuevos asentamientos irregulares. Esto es, por un lado, debe continuar la aplicación de la ley penal a quienes incurran en las conductas típicas, antijurídicas y culpables; por el otro, debe darse una solución jurídica a esta situación de irregularidad.

Cuarto. La incorporación de los asentamientos irregulares no solo requiere la urbanización, sino también la asignación de los usos del suelo, por ello, esta iniciativa plantea un procedimiento que establece como requisito obligatorio la realización de informes y dictámenes oficiales que integren un expediente completo sobre la viabilidad de la regularización.

Asimismo, este proyecto legislativo resalta la importancia de la existencia, seguimiento y

control de programas, estatales y municipales, en materia de desarrollo urbano, ordenamiento urbano o de regularización de la tenencia de la tierra urbana, para incorporar la regularización de los asentamientos.

La presente iniciativa pretende dar uniformidad a los procedimientos, armonizando el trabajo de las instancias estatales y municipales; obligando a la adecuación de las regulaciones internas. Además, posibilitará una mejor coordinación con las autoridades federales que atienden procesos de regularización.

Este proyecto que se pone a consideración del Pleno, no crea instituciones nuevas, sino que directamente señala competencia para instancias que ya existen, como la Secretaría de Obras Públicas, COPROVI y los ayuntamientos.

Propone el siguiente procedimiento:

1. Debe constituirse una asociación de colonos del asentamiento para poder entregar solicitud documentada, ya sea al ayuntamiento o COPROVI, previo informe de viabilidad emitido por cualquiera de éstos, según sea el caso;
2. Posteriormente, estas autoridades deben emitir un dictamen que determine la viabilidad de la regularización, el cual, debe ser validado por la Secretaría de Obras Públicas;
4. El dictamen validado debe presentarse al ayuntamiento para su aprobación;
5. Aprobado el dictamen, debe notificarse a interesados y proceder a su ejecución.

El objeto de este proyecto legislativo es establecer un procedimiento administrativo para obtener la regularización de asentamientos humanos, no ahondar sobre procedimientos de Derecho Civil, relativos a la escrituración de la propiedad, por ello, no amplía o detalla el procedimiento que deben seguir los beneficiados una vez que se haya decretado la regularización, la última etapa que contempla es hasta la publicación y notificación



del acuerdo de cabildo donde aprueba la regularización.

desequilibrado en los centros de población de la Entidad.

Por lo anteriormente señalado sometemos a la consideración de esta ASAMBLEA SOBERANA la siguiente:

La ordenación y regulación de los asentamientos deberá tender a mejorar las condiciones de vida de la población, en términos del Código Urbano, y demás disposiciones, planes y programas aplicables.

INICIATIVA DE LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 3. En todo lo no expresamente establecido en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código Urbano del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Los reglamentos correspondientes detallarán las disposiciones establecidas en la presente Ley, para lo cual deberá atenderse a lo señalado por la misma sin contradecirla o contravenirla.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en todo el Estado de Zacatecas y tiene por objeto establecer:

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Las normas para determinar los asentamientos humanos irregulares en la entidad;

II. Las bases de coordinación entre las autoridades, según sus atribuciones y ámbito de competencia;

III. El procedimiento para la regularización de los asentamientos humanos irregulares del Estado de Zacatecas;

IV. Las bases para contener el crecimiento urbano fuera de los lineamientos del Código Urbano del Estado y demás disposiciones, planes y programas aplicables en la materia, así como propiciar que los propietarios formalicen la transmisión de la propiedad a favor de los colonos.

I. Asentamiento. Al asentamiento humano irregular que es el núcleo de población ubicado en áreas, predios o terrenos, fraccionados, divididos o lotificados para fines de vivienda, que no cuentan con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, en términos de la normatividad aplicable, para un proceso regular de titulación de propiedad, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra.

II. Asociación. A la agrupación con personalidad jurídica, conformada por los colonos o habitantes de un asentamiento humano irregular;

III. Colono. Al habitante de un asentamiento humano irregular;

IV. COPROVI. Al Consejo Promotor de la Vivienda Popular;

V. Expediente. Al conjunto de documentos técnicos y jurídicos que integran el procedimiento de regularización;

VI. Ley. A la Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Zacatecas;

La regularización de asentamientos ubicados en tierras federales, se realizará conforme a la legislación federal aplicable, para lo cual, las autoridades municipales y locales apoyarán a la Federación, en lo que la normatividad federal aplicable permita.

Artículo 2. Se declaran de utilidad pública e interés social dar solución al problema de los asentamientos humanos irregulares y al desarrollo



VII. Ocupación real. A la existencia física de colonos que habitan lotes de terreno de los predios donde se ubican asentamientos irregulares;

VIII. Procedimiento. Al conjunto de actos tendientes a la regularización de asentamientos que no lo están, realizados por los colonos, las autoridades o los propietarios de los predios;

IX. Propietario. A la persona que aparezca en registro público como dueño del predio donde se encuentra ubicado, en todo o en parte, un asentamiento;

X. Registro. A la base de datos elaborada por los municipios y por el estado, en la que se identifican los asentamientos;

XI. Reglamento. A la norma general emitida por autoridades estatales o por los ayuntamientos, en el que se establecen y detallan las autoridades y el procedimiento a seguir para la regularización de los asentamientos existentes en su espacio territorial;

XII. Regularización. Al conjunto de actos que se realizan en los términos de esta Ley, con el fin de reunir los elementos materiales, técnicos y jurídicos que permitan declarar como regular un asentamiento que no lo está;

XIII. Secretaría. A la Secretaría de Obras Públicas, y

XIV. Solicitante. Al colono o asociación de colonos que piden el inicio del procedimiento de regularización.

CAPÍTULO SEGUNDO

Autoridades competentes

ARTICULO 5. Para la aplicación de esta Ley, son autoridades competentes:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Obras Públicas;
- III. El Consejo Promotor de la Vivienda Popular, y
- IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse para la correcta

aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones, para lo cual, deberán armonizar, en lo que sea necesario, su reglamentación interna.

Sección Primera

Autoridades Estatales

Artículo 7. Al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, le corresponde:

I. Formular o modificar, en su caso, los programas estatales, de desarrollo urbano, ordenamiento urbano o de regularización de la tenencia de la tierra urbana, para incorporar la regularización de los asentamientos, conforme con lo establecido por las disposiciones aplicables;

II. Dictaminar la congruencia de los programas de desarrollo urbano, ordenamiento urbano o de regularización de la tenencia de la tierra urbana que formulen los ayuntamientos, a efecto de incluir la regularización de asentamientos, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

III. Implementar y actualizar un registro estatal de asentamientos humanos irregulares, con la información que le envíen los municipios;

IV. Apoyar y asesorar a los municipios que lo soliciten en la formulación, ejecución y control de sus planes o programas de desarrollo urbano, así como de la conformación de los registros municipales de asentamientos;

V. Coordinar la participación de las autoridades estatales y municipales en la regularización de asentamientos;

VI. Promover la participación ciudadana en la regularización de asentamientos;

VII. Celebrar convenios con los gobiernos, federal, estatal y municipales, en apoyo a la regularización de asentamientos;

VIII. Proponer criterios y acciones tendientes al mejoramiento de los asentamientos, en coordinación con los municipios y sus habitantes;

IX. Formular y proponer los reglamentos, acuerdos, programas y demás disposiciones

necesarias en materia de regularización de asentamientos;

X. Intervenir en el proceso de regularización mediante la validación del dictamen técnico jurídico emitido por la autoridad municipal, y

XI. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables.

Sección Segunda

Autoridades municipales

Artículo 8. Los municipios determinarán la autoridad municipal competente para realizar el procedimiento de regularización o, a través de los convenios correspondientes, podrán delegar al COPROVI la facultad de llevar a cabo el procedimiento de regularización que señala esta Ley.

Artículo 9. Es competencia de la autoridad municipal:

I. Formular o modificar, en su caso, los planes municipales de desarrollo urbano, ordenamiento urbano o de regularización de la tenencia de la tierra, que sean necesarios para la regularización de los asentamientos humanos irregulares, conforme lo establecido en la normatividad aplicable;

II. Informar y orientar a los particulares acerca de los trámites de regularización de asentamientos, con el fin de facilitar su gestión;

III. Instaurar y operar su registro de asentamientos;

IV. Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales y establecer programas para contener y evitar nuevos asentamientos, que no cumplan con lo previsto en los planes de desarrollo urbano o que contravengan las disposiciones en la materia;

V. Tramitar y resolver, en su caso, las solicitudes de regularización de asentamientos dentro de su demarcación;

VI. Intervenir en la regularización de predios particulares en los que existan asentamientos, para la formalización de la transmisión de la propiedad;

VII. Coordinarse, con las instancias federales y estatales, para solicitar la información conducente y acordar las acciones que sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

VIII. Expedir, en la esfera de su competencia, los reglamentos, acuerdos, programas y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

IX. Las demás que les otorgue esta Ley y demás disposiciones.

CAPÍTULO TERCERO

Registro de Asentamientos Humanos Irregulares

Artículo 10. La autoridad municipal será la encargada de crear el registro de los asentamientos humanos irregulares que existan en su demarcación, con el propósito de conocer su número, problemática y factibilidad de regularización.

Artículo 11. En el registro que establezcan los municipios, deberán detallarse los siguientes datos:

I. Denominación del asentamiento;

II. Ubicación geográfica;

III. Antigüedad;

IV. Porcentaje de ocupación;

V. Padrón de ocupantes, y

VI. Demás características del asentamiento.

Artículo 12. Los municipios deberán enviar mensualmente a la Secretaría, la información y actualizaciones de sus registros, para efectos de conformar un registro estatal y contar con los datos suficientes que le permita emitir los acuerdos de validación correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

Procedimiento de regularización

Sección Primera

Bases generales

Artículo 13. Será susceptible de regularización, el asentamiento que cumpla los siguientes requisitos:

I. Se deberá proceder conforme a las disposiciones y programas aplicables de desarrollo urbano, ordenamiento urbano o regularización de la tenencia de la tierra, o en ejecución de acciones de mejoramiento urbano;

II. El origen de su conformación, no debe ser la de un fraccionamiento o derivarse de la constitución o desarrollo de una acción urbana, conforme al Código Urbano y demás disposiciones aplicables;

III. Se deberá acreditar fehacientemente quién es el propietario del predio donde se encuentra ubicado el asentamiento materia de regularización y que éste otorgue su consentimiento para la transmisión formal de la propiedad. Si no se cuenta con su consentimiento, no habrá lugar a la regularización;

IV. La superficie del predio origen que lo conforma, debe encontrarse libre de procesos judiciales, procedimientos administrativos o gravámenes que afecten o puedan afectar el derecho de posesión o de propiedad del mismo;

V. El asentamiento debe estar inscrito como tal, en los registros correspondientes;

VI. El asentamiento debe contar con uso de suelo habitacional;

VII. El asentamiento debe ubicarse fuera de zonas de riesgo o no aptas para desarrollo urbano, conforme a las disposiciones, programas y demás documentos técnicos aplicables;

VIII. El asentamiento debe tener una ocupación real mayor al 60% de los lotes que lo conforman. La autoridad competente podrá acordar la autorización de un porcentaje menor, cuando así lo considere procedente;

IX. La ocupación del asentamiento a regularizar debe tener una antigüedad mínima de 5 años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley;

X. El asentamiento debe contar con al menos dos servicios públicos con cobertura para todos los colonos que lo ocupan. En caso de no ser así, la autoridad correspondiente podrá diferir el cumplimiento de este requisito, si considera viable, técnica y presupuestalmente, la dotación de servicios;

XI. Debe conformarse una asociación con personalidad jurídica, que represente a los colonos del asentamiento, constituida por lo menos con el cincuenta y cinco por ciento de los colonos, en la que se haga constar el padrón de colonos, que indique su ubicación en los predios;

XII. Sólo podrán ser beneficiarios de la regularización, quienes ocupen un predio dentro del asentamiento a regularizar y no sean propietarios de otro inmueble en la localidad. Tendrán preferencia los poseedores de buena fe, de acuerdo a la antigüedad de la posesión, y

XIII. Ningún jefe o jefa de familia, su cónyuge, concubino o concubina, ascendiente o descendente, pariente colateral hasta el cuarto grado, o cualquier dependiente económico o acreedor alimentario, podrán resultar beneficiados por la regularización con más de un lote, cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por las disposiciones, programas y demás documentos técnicos oficiales aplicables.

Artículo 14. Para efectos de la regularización de asentamientos, la autoridad encargada del desarrollo urbano, ordenamiento urbano o regularización de la tenencia de la tierra, del municipio que corresponda, o en su caso, COPROVI, deberá expedir un informe técnico que contenga, determine e indique lo siguiente:

I. Situación real del uso del suelo;

II. Factibilidad técnica urbanística para que se ubique el asentamiento;

III. Congruencia con los programas, declaratorias, acuerdos y demás acciones y documentos técnicos en materia de desarrollo urbano, ordenamiento urbano o regularización de la tenencia de la tierra;

IV. Viabilidad material, financiera y presupuestaria, por parte de las autoridades

competentes, para coadyuvar en la dotación de servicios básicos e infraestructura, y

V. Representación de un beneficio social y público.

Artículo 15. Los ayuntamientos podrán establecer sus procedimientos de regularización. En ausencia de dicho procedimiento, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

En todo caso, se observarán los siguientes principios:

I. Respeto al derecho de los colonos para participar e informarse del procedimiento de regularización del asentamiento del que formen parte;

II. Respeto a la garantía de propiedad y los derechos de posesión que se hagan valer por terceros, por lo que, una vez informada legalmente la autoridad competente, sobre la existencia de algún proceso o procedimiento que afecte la propiedad o posesión del terreno en que se encuentra el asentamiento, deberá dar por terminado el procedimiento de regularización;

III. Se debe contar con la información registral del inmueble, así como con los informes técnicos, constancias de compatibilidad urbanística, dictámenes, y demás opiniones necesarias de las autoridades correspondientes;

IV. Los informes, constancias, dictámenes y opiniones de las autoridades correspondientes, deberán incluir lo relativo a la viabilidad técnica y presupuestal de la dotación de servicios públicos básicos y construcción de infraestructura;

V. El propietario del predio en que se encuentra el asentamiento, deberá otorgar, dentro del procedimiento de regularización, al municipio o a la persona que en su caso designe COPROVI, los poderes necesarios para enajenar la propiedad de los lotes correspondientes;

VI. La transmisión al municipio, de la propiedad de áreas de donación y vías urbanas que se autoricen, puede ser de manera directa o

delegando las facultades necesarias a la persona que designe la autoridad competente;

VII. La dotación de servicios e infraestructura, deberá hacerse mediante la participación económica de los colonos en la forma y plazos que cada ayuntamiento establezca, para lo cual podrá contarse, con la participación de las autoridades que correspondan. La autoridad competente será la encargada de la administración de las aportaciones que correspondan a los colonos, y

VIII. Las autoridades podrán ponderar, para la interpretación de esta Ley, el principio del beneficio de los colonos.

La duración del procedimiento, hasta la declaratoria de regularización o de no regularización del asentamiento, no podrá exceder de ocho meses a partir de que se tenga por recibida la solicitud de inicio del mismo con todos sus elementos.

Declarada procedente la regularización, el plazo para ejecutar todos los actos, trámites y procedimientos derivados de la misma, no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha de la notificación personal de dicho acuerdo al o los solicitantes.

Artículo 16. El procedimiento de regularización de asentamientos, comprenderá las siguientes etapas:

I. Solicitud de inicio del procedimiento;

II. Integración y revisión del expediente técnico jurídico y emisión del dictamen que determine la factibilidad técnica y jurídica, así como viabilidad material, financiera y presupuestal de regularización, por la autoridad municipal o por COPROVI, en su caso;

III. Validación del dictamen por la Secretaría de Obras Públicas;

IV. Presentación del dictamen al ayuntamiento para que emita el acuerdo correspondiente;



V. Emisión, por parte del ayuntamiento, del acuerdo que autorice la regularización o determine la improcedencia de la misma, y en su caso, acuerde las obligaciones derivadas de la regularización, y

VI. Ejecución del acuerdo que autorice la regularización.

Sección Segunda

Solicitud

Artículo 17. El procedimiento de regularización iniciará con el escrito de solicitud que formule la asociación.

No obstante lo anterior, los colonos que no formen parte de la asociación podrán obtener de las autoridades, la información relativa al procedimiento de regularización y adherirse al cumplimiento de las obligaciones, para recibir los beneficios que se establezcan por parte de la autoridad.

La solicitud de inicio del procedimiento de regularización se dirigirá a la autoridad competente y deberá contener y anexarse:

I. Nombre y firmas de los representantes de la asociación, deberán anexarse comprobantes de domicilio de los solicitantes que acredite que están domiciliados en el asentamiento que se pretende regularizar, documento que acredite la existencia legal de la asociación y el documento que acredite la personalidad jurídica de sus representantes;

II. Señalamiento del domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse dentro de la cabecera del municipio que se trate, así como las autorizaciones para recibirlas y consultar el expediente;

III. Identificación geográfica del asentamiento, mediante plano que indique su ubicación y que contenga las calles, manzanas, cuadrantes y toda división interna que el mismo tenga;

IV. Manifestación del estado que guarda el asentamiento, en relación con la propiedad y los trámites realizados ante diversas autoridades, respecto de la regularización del asentamiento y

de las peticiones de servicios públicos e infraestructura, deberán anexarse los documentos relativos con que se cuente;

V. Listado o padrón de los colonos del asentamiento, con la indicación de la ubicación de sus predios;

VI. El informe que señala el artículo 14, así como la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13, ambos de la presente Ley, y

VI. Los documentos públicos y privados que acrediten fehacientemente quién es el propietario del predio donde se encuentra ubicado el asentamiento materia de la regularización.

Artículo 18. Recibida la solicitud, la autoridad correspondiente realizará las siguientes acciones:

I. Ordenará, o solicitará a la autoridad competente que ordene, según sea el caso, la suspensión de cualquier acto sobre dicho asentamiento;

II. Integrará un expediente con la documentación presentada por el o los solicitantes y procederá a la revisión de la misma;

III. Verificará que el asentamiento se encuentre debidamente inscrito en el registro estatal de asentamientos;

IV. Solicitará a las autoridades correspondientes, la información, constancias, opiniones y demás documentos que se requieran para la comprobación fehaciente de quién es el propietario del predio donde se encuentra ubicado el asentamiento materia de la regularización y demás información en términos del artículo 13 de esta Ley;

V. Requerirá, en caso de ser necesario, al o los solicitantes para que proporcionen datos adicionales o correcciones a la documentación presentada;

VI. Levantará constancia de la debida integración del expediente técnico y notificará de ello al solicitante, y

VII. Elaborará el dictamen técnico que determine, en su caso, la factibilidad técnica y jurídica, así como viabilidad material, financiera y presupuestal de regularización del asentamiento, conforme a la normatividad y programas

aplicables, al cual anexará el expediente que lo respalde.

tendrá el término de 10 días naturales para su validación.

Sección Tercera

Dictamen

Artículo 19. El dictamen deberá emitirse en un término que no podrá exceder de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se integre por completo el expediente, y deberá contener y considerar:

I. La parte expositiva con los antecedentes del caso;

II. La acreditación o no de los requisitos del artículo 13 de esta Ley, anexando la documentación correspondiente;

II. La factibilidad técnica urbanística para que se ubique el asentamiento; la congruencia con los programas, declaratorias, acuerdos y demás acciones y documentos técnicos en materia de desarrollo urbano, ordenamiento urbano o regularización de la tenencia de la tierra; la viabilidad material, financiera y presupuestaria, por parte de las autoridades competentes, para coadyuvar en la dotación de servicios básicos e infraestructura, y la representación de un beneficio social y público;

III. Los argumentos técnicos y jurídicos, que funden y motiven la resolución;

V. La proyección de ejecución de obras de infraestructura, equipamiento o servicios básicos o urbanos que requiera el asentamiento, mediante la cooperación de los colonos, a través de programas o convenios de participación;

VI. Las propuestas, alternativas o vías para que la propiedad se encuentre en condiciones de ser transmitida a los colonos y al municipio, y

VI. El proyecto de plano de lotificación del asentamiento.

Artículo 20. Emitido el dictamen por la autoridad correspondiente, deberá, enviarse junto con su expediente técnico-jurídico, a la Secretaría, que

Artículo 21. Recibidos el dictamen y el expediente, la Secretaría, analizará detalladamente el cumplimiento del procedimiento y los requisitos que establece la presente Ley.

Si la Secretaría advirtiera inconsistencias en el dictamen referido, lo devolverá a la autoridad correspondiente, con las observaciones que estime necesarias, a efecto de que se subsanen y se rinda un nuevo dictamen.

Concluido el proceso de validación, se devolverá la documentación a la autoridad correspondiente, para su presentación y resolución definitiva por el Ayuntamiento.

Sección Cuarta

Acuerdo

Artículo 22. Recibido el expediente de regularización por el ayuntamiento, lo someterá a la consideración de sus miembros para que emita el acuerdo correspondiente.

En caso de que no esté conforme con el dictamen referido, el ayuntamiento lo devolverá a su autor con las consideraciones que estime necesarias, a efecto que se rinda un nuevo dictamen, el cual deberá ser validado por la Secretaría.

Artículo 23. El acuerdo que declare procedente la regularización, deberá contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

I. Las autorizaciones y exenciones, en materia fiscal y de normativa urbana que sean de su competencia y que considere necesarias, para

aprobar, entre otros aspectos, el nombre del asentamiento, el uso de suelo, el plano de lotificación del asentamiento, alineamiento y nomenclatura de calles, autorización de venta y los lineamientos para llevar a cabo la titulación de la propiedad a favor de los colonos;

II. La recepción de áreas de donación y vialidades urbanizadas con que cuente el asentamiento hasta ese momento;

III. Las obligaciones que tendrán que cumplir en su caso, los colonos del asentamiento, previa suscripción del convenio correspondiente, en relación a la dotación de servicios básicos, áreas de donación, vialidades e infraestructura que requiera el asentamiento, con base en los proyectos y programas de obra que se aprueben, y

IV. La precisión de todas aquellas consideraciones que sean necesarias para la regularización del asentamiento.

Artículo 24. El acuerdo deberá notificarse personalmente al solicitante, así como a la autoridad que haya tramitado el procedimiento.

En caso de que se determine la procedencia de la regularización, deberá publicarse, con cargo al solicitante, un extracto del acuerdo en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado; en su caso, también en la publicación oficial del municipio que corresponda, y en uno de los diarios de mayor circulación en el estado. Asimismo deberá inscribirse copia certificada por el secretario del ayuntamiento, en el Registro Público de la Propiedad.

Dicho extracto deberá contener los puntos resolutivos del acuerdo y la identificación geográfica del asentamiento.

Sección Quinta

Ejecución

Artículo 25. Aprobado el acuerdo de regularización, se procederá a:

I. Realizar los trámites necesarios, de acuerdo al Código Urbano, y demás planes, programas y disposiciones aplicables, para la ejecución del mismo;

II. Suscribir los acuerdos de colaboración entre las autoridades correspondientes y la asociación o colonos solicitantes;

III. Ejecutar, por parte de las autoridades que correspondan, la asociación y los colonos, las obligaciones que se deriven del acuerdo y los convenios que se suscriban, así como del Código Urbano, y demás planes, programas y disposiciones aplicables;

IV. Escriturar e inscribir el asentamiento, previa municipalización de las áreas de donación y vías urbanas en términos de las disposiciones aplicables, y

V. Efectuar la escrituración individual a favor de los colonos poseedores de los inmuebles, con el señalamiento, en su caso, de las condiciones necesarias para ello.

Una vez que sean expedidos los títulos de propiedad, previa generación de la clave catastral, el Registro Público de la Propiedad procederá a inscribirlas, previo pago por parte de la asociación, colonos o solicitantes, de las obligaciones fiscales que se generen.

Artículo 26. El tiempo que tienen la asociación o colonos solicitantes para realizar los trámites necesarios, de acuerdo al Código Urbano, y demás planes, programas y disposiciones aplicables, para la ejecución del acuerdo de regularización, no deberá exceder de tres años contados a partir de la fecha de la notificación personal de dicho acuerdo al o los solicitantes.

Artículo 27. Una vez ejecutado el acuerdo de regularización, el ayuntamiento declarará formalmente terminado el procedimiento de regularización del asentamiento respectivo.

Dicha declaración deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para liberar las



cargas que existan a cargo de la asociación, los colonos y las autoridades.

La declaración referida podrá emitirse con posterioridad al término de la vigencia de esta Ley, prorrogando su aplicación para el asentamiento de que se trate.

Artículo 28. En caso de que la asociación o los colonos incumplan con alguna de las obligaciones que hubieran contraído en los convenios respectivos o con las que les señalen al respecto, el Código Urbano y demás programas y disposiciones aplicables, el ayuntamiento podrá revocar la declaración de procedencia de la regularización, en cualquier momento de la ejecución del acuerdo respectivo.

Previo a la revocación, la autoridad municipal notificará al solicitante para que acredite el cumplimiento de las obligaciones y, en su caso, haga valer lo que a su derecho corresponda.

Artículo 29. La Secretaría y los ayuntamientos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual, deberán adoptar las medidas de seguridad, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan, independientemente de los ilícitos en que se hubiere incurrido.

La existencia o la gestación de asentamientos que no cumpla con las disposiciones de esta Ley y demás planes, programas y normatividad aplicable, podrán ser denunciados ante la Secretaría o los ayuntamientos por cualquier persona, a efecto de que dichas autoridades procedan a coordinar las acciones administrativas

correspondientes y promover las denuncias penales o las acciones civiles ante las autoridades competentes.

Artículo 30. Las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas competentes en materia de esta Ley, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, de acuerdo a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Al término de la vigencia de esta Ley, los procedimientos que no cuenten con el Acuerdo de procedencia de regularización emitida por el Ayuntamiento respectivo, se tendrán por no regularizados.

ARTÍCULO TERCERO . Los programas de regularización iniciados con anterioridad a la publicación de la presente Ley, seguirán su curso normal, y no les será aplicable este ordenamiento legal, salvo en disposiciones no contenidas en ellos, que no afecten intereses de terceros.

ARTÍCULO CUERTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Zacatecas, Zac. A 28 de Abril del 2011.

Diputado Roberto Luevano Ruiz



4.3

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO.

DIPUTADO SAÚL MONREAL ÁVILA, en representación de los legisladores del Partido del Trabajo, en mi carácter de coordinador del Grupo ante la Honorable LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los diversos 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica; y los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98 y 99 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo. Someto a la consideración de esta respetable Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como prioridad separar las funciones orgánicas, de las meramente reglamentarias del marco jurídico del Congreso del Estado.

Una Ley Orgánica se define como el conjunto de normas jurídicas que establecen las bases de organización y funcionamiento de una institución. Su importancia radica en el establecimiento de las funciones de cada uno de los órganos institucionales con el propósito de hacerlos más eficientes con apego a derecho.

Las leyes orgánicas, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son leyes secundarias, que se encargan de regular la organización interna de los poderes públicos.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo de Zacatecas, desde su creación, sólo ha sufrido dos modificaciones integrales, una el 2 de Diciembre

de 1998, publicada en el Suplemento número 96 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y la más reciente de la que se tiene registro el 15 de Julio de 2006 en el Suplemento número 56 del mismo periódico.

La presente iniciativa establece nuevas y diversas disposiciones, pero antes de entrar en detalle de las modificaciones de fondo que se pretenden hacer, vale la pena señalar la nueva integración de este cuerpo normativo que se pretende crear. La Ley Orgánica se compondría de 4 títulos, 12 capítulos, 3 secciones y 70 artículos.

En el Título Segundo, Capítulo IV, se pretende ampliar la duración de los integrantes de la Mesa Directiva pasando de un mes a un año, con la finalidad de que tengan el tiempo suficiente para dar seguimiento y resolución a los asuntos de la agenda parlamentaria, y profesionalidad a sus integrantes, además del en ocasiones complicado trámite de negociación para cambiar de mesa Directiva cada mes.

Se propone que el Presidente de la Mesa no pueda ser el Coordinador de un Grupo Parlamentario, ya que para presidir al Congreso Estatal se requiere la mayor imparcialidad posible para la conducción de las sesiones, así como ostentar la representación de todo el órgano legislativo, y estas características no las reúne un coordinador de grupo, por ser un jugador parcial.

En el Capítulo VI, se propone cambiar de nombre a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, por el de Junta de Coordinación Política, puesto que no desempeña actividades competencia de una comisión, ya que las comisiones se encargan de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones y resoluciones correspondientes a sus atribuciones Constitucionales, y este órgano de gobierno realiza funciones de una Junta de Coordinadores Parlamentarios como lo son la elaboración de acuerdos y minutas con el fin de agilizar el trabajo legislativo.



Se propone la rotación de la presidencia de la Junta de Coordinación Política, ya que su importancia radica en ser la expresión de pluralidad dentro de la Cámara. La iniciativa que se rote por cada uno de los Coordinadores de Grupo Parlamentario durante los 3 años que dura la Legislatura, para que la responsabilidad de esta encomienda se desempeñe de forma democrática, en orden decreciente al número de legisladores que los integra para el cumplimiento de sus atribuciones.

Otro cambio de fondo es desaparecer cerca de 30 artículos que contenían de forma detallada el nombre y competencia de las comisiones ordinarias con que cuenta la Cámara de Diputados del Estado, y se adecua a un solo listado de comisiones ordinarias y un artículo con las competencias de cada una de ellas dependiendo de la temática a la que se avoquen.

Por lo que hace a los órganos técnicos, administrativos y de apoyo, así como la parte relativa a la Comisión Permanente, no hay cambio de fondo, sencillamente se adecua su ubicación dentro de la norma. Dentro del régimen transitorio, se intenta dar un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para adecuar su reglamento.

Por lo anterior, sometemos a la consideración del pleno el siguiente proyecto de decreto QUE EXPIDE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- Se expide una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

TÍTULO PRIMERO

Del Congreso

ARTÍCULO 1.- El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano que se denominará "Legislatura del Estado", e incluirá el número consecutivo que en su orden le corresponda. Para su ejercicio, se integrará por diputados electos según los principios de mayoría

relativa y de representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución y la ley de la materia. Todos los diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las disposiciones para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, conforme a lo que ordena la Constitución Política de la entidad.

ARTÍCULO 3.- La Legislatura se renovará íntegramente cada tres años conforme lo dispone la Constitución; por ningún motivo se prorrogará el mandato de sus integrantes.

El año legislativo se computará del ocho de septiembre al siete de septiembre del siguiente año.

ARTÍCULO 4.- La Legislatura tendrá la organización, funcionamiento y gobierno interior que establecen la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento General.

Esta Ley, su reglamentación, sus reformas y adiciones, no necesitarán de promulgación del Gobernador del Estado, ni podrán ser objeto de veto.

ARTÍCULO 5.- La Legislatura se instalará el siete de septiembre del año de su elección y celebrará durante cada año dos periodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre, pudiendo prorrogarse hasta el treinta del mismo mes. El segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

La Legislatura podrá ser convocada a periodos extraordinarios de sesiones en los términos de la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.



ARTÍCULO 6.- El informe por escrito que presente la o el Gobernador será analizado en los términos de esta Ley y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Los Diputados gozarán del fuero que otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, no deberán ser reconvenidos por ellas, y tendrán las obligaciones y las responsabilidades que fijan el artículo 108 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos no ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y sujeción a la acción de los tribunales comunes.

ARTÍCULO 8.- El recinto de la Legislatura es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo, salvo petición del Presidente de la Mesa Directiva o del de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del recinto legislativo.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión y de las actividades legislativas hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto. De no ser así, el Presidente pondrá a consideración de la Asamblea que la sesión continúe en otro lugar del edificio sede.

ARTÍCULO 9.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Estado destinados al servicio de la Legislatura, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto legislativo.

TÍTULO SEGUNDO

De la Organización y Funcionamiento del Congreso

CAPÍTULO I

De la Comisión Instaladora

ARTÍCULO 10.- La Comisión Permanente nombrada antes de clausurar el último período de sesiones ordinarias, fungirá como Comisión Instaladora de la Legislatura que deba sucederla.

La Legislatura comunicará inmediatamente al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal de Justicia Electoral, la designación de la Comisión a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Instaladora tendrá a su cargo:

I. Recibir, de la Secretaría General de la Legislatura, la siguiente documentación:

a) Los expedientes provenientes de los Consejos Distritales Electorales relativos a cada cómputo distrital y en los que se contengan las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Gobernador del Estado;

b) La copia certificada de la constancia de mayoría y de validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que hubiese obtenido la mayoría de votos en el proceso electoral, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones, de conformidad con lo prescrito en la Ley Electoral de Estado de Zacatecas;



c) El informe y las constancias de asignación proporcional que el Instituto Electoral del Estado hubiese entregado a cada partido político de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral de Estado de Zacatecas; y

d) La notificación de las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral recaídas a los recursos de que haya conocido, conforme lo establece la Ley Electoral de Estado de Zacatecas; así como la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

II. Entregar por escrito, a partir del quince de agosto y hasta el seis de septiembre del año de la elección, credenciales de identificación y acceso a los diputados electos que integrarán la nueva Legislatura, cuyas constancias de mayoría y de validez, de asignación proporcional, o por resolución firme del Tribunal de Justicia Electoral, haya recibido la Legislatura.

En caso de no contar con toda la información sobre los resultados electorales, el dos de septiembre, la Comisión Instaladora, requerirá al Instituto y tribunales correspondientes la documentación faltante;

III. Citar por escrito, a los diputados electos para el día siete de septiembre a la sesión de instalación del primer período ordinario de sesiones de la Legislatura entrante;

IV. Convocar al Pleno de los diputados a la sesión solemne de transmisión del Poder Legislativo, que se llevará a efecto a las diez de la mañana el siete de septiembre del año de la elección;

V. Hacer entrega por escrito a través de su Presidente, a la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, los expedientes en trámite de la Legislatura y de cada una de las comisiones, archivos, así como la totalidad de los documentos

electorales a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo;

VI. Entregar, a través del Presidente, en la sesión de instalación de la nueva Legislatura, la documentación debidamente auditada relativa al patrimonio del Poder Legislativo del Estado, al Presidente de la primera Mesa Directiva, sujetándose a las reglas que para el proceso de entrega-recepción establece esta Ley; y

VII. Las demás que esta Ley y el Reglamento General establezcan.

CAPÍTULO II

De la Transmisión del Poder Legislativo

ARTÍCULO 12.- El día siete de septiembre del año de la elección, se llevará a efecto sesión solemne de la transmisión del Poder Legislativo a la que se invitará al titular del Poder Ejecutivo y al representante del Poder Judicial, presidida por la Mesa Directiva de la Comisión Instaladora, de conformidad a lo siguiente:

I Se pasará lista de presentes a los diputados, a efecto de que se sesione con la mayoría de sus miembros; de igual forma a los diputados electos. En términos del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, los diputados electos ausentes, serán llamados;

II La Mesa Directiva de la Comisión Instaladora, por conducto de uno de sus secretarios, dará cuenta del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior;

III El Presidente de la Comisión Instaladora dará lectura de un informe que comprenda la producción y tareas legislativas, el patrimonio de la Legislatura y el estado financiero que ésta guarda. Acto seguido declarará formalmente clausurada la Legislatura que concluye su ejercicio, el presidente expresará en voz alta: "LA HONORABLE (NÚMERO) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS QUEDA CLAUSURADA";

IV Acto continuo, el Presidente de la Comisión Instaladora exhortará a los diputados electos a que en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrará conforme a lo dispuesto en esta Ley;

V Realizada la elección de la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, conforme a los resultados que serán enunciados por los Secretarios de la Comisión Instaladora, el Presidente de ésta invitará a sus integrantes a tomar su lugar en el Presídium y a los diputados electos en su respectiva curul;

VI El Presidente de la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante protestará a su cargo, pidiendo a los diputados asistentes que se pongan de pie y dirá:

"PROTESTO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DE LA HONORABLE (NÚMERO DE LEGISLATURA) DEL ESTADO QUE SE ME HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO. SI ASÍ NO LO HICIERE, LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN";

VII El Presidente tomará la protesta a los demás miembros integrantes de la Legislatura en los siguientes términos:

"¿PROTESTÁIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DE LA HONORABLE (NÚMERO DE LEGISLATURA) QUE SE OS HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES

QUE DE ELLAS EMANEN MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA UNION Y POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO?";

Los diputados electos responderán:

"SÍ, PROTESTO";

El Presidente proseguirá:

"SI ASÍ NO LO HICIEREIS, LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN";

VIII Antes de que la Comisión Instaladora se retire, se procederá a hacer la entrega formal de los documentos que integran el paquete de entrega recepción al Presidente de la nueva Mesa Directiva. Hecho que sea lo anterior, ocuparán un espacio común del hemiciclo;

IX Enseguida, el Presidente dirá en voz alta:

"LA HONORABLE (NÚMERO) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS QUEDA, HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DEL (AÑO), SOLEMNE Y LEGÍTIMAMENTE INSTALADA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES";
y

X Por último, el Presidente de la Mesa Directiva citará a los diputados para el día ocho del propio mes, para la apertura de los trabajos de la nueva Legislatura.

ARTÍCULO 13.- La Legislatura no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros, pero los que se presenten el día citado anteriormente, llamarán a los ausentes, en los términos de los artículos 56 fracción I y 58 de la Constitución.

CAPÍTULO III

Del proceso de Entrega-Recepción



ARTÍCULO 14.- El proceso de entrega-recepción del patrimonio del Poder Legislativo consta de las siguientes etapas:

I. La fase de integración del paquete de entrega recepción, que consta de la siguiente documentación:

a) El informe trianual que la Secretaría General remita a la Asamblea, así como la relación de asuntos pendientes de todas las comisiones;

b) El informe trianual de la Dirección de Administración y Finanzas;

c) El análisis y conformación del inventario general del patrimonio de la Legislatura elaborado por la Dirección de Administración y Finanzas; y

d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia respecto del resultado de la revisión realizada por la Auditoría Superior del Estado y los auditores externos, en su caso;

II. La fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la sesión solemne del siete de septiembre;

III. La fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Mesa Directiva, este periodo abarcará desde el siete de septiembre y durante las primeras cuatro sesiones ordinarias siguientes; y

IV. La aprobación del paquete de entrega-recepción por el Pleno de la Asamblea, en la última sesión del primer mes del primer periodo ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 15.- La Comisión de Planeación deberán integrar en el paquete de entrega recepción:

I. El informe trianual de la actividad legislativa, así como los asuntos pendientes de las comisiones legislativas;

II. Relación de asuntos en trámite ante autoridades judiciales o administrativas, con la descripción clara de su situación procedimental, así como la especificación detallada de sus posibles consecuencias jurídicas;

III. Lista de convenios de los cuales deriven o puedan derivar derechos u obligaciones;

IV. La plantilla de personal de la Legislatura, clasificados por trabajadores de base, confianza, temporales o por contrato de prestación de servicios profesionales, así como de los servidores públicos que se encuentren con incapacidad, licencia o permiso;

V. El informe de los recursos financieros debidamente desglosados en activos y pasivos;

VI. El informe sobre el presupuesto asignado al Poder Legislativo, debidamente desglosado, respecto de lo ejercido y por ejercer, y

VII. Los demás documentos a que se refiere esta Ley y su Reglamento.

La Comisión de Vigilancia propondrá al Pleno para su aprobación, las reglas para la revisión de cuentas del período trianual de la Legislatura por la Auditoría Superior del Estado.

En el último año de ejercicio constitucional, la Junta de Coordinación Política, no deberán autorizar pago alguno del presupuesto correspondiente a los meses de septiembre a diciembre. La inobservancia de lo anterior, es causa de responsabilidad de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de las causas penales, civiles, administrativas o de cualquier otra naturaleza que deriven del mismo.

La Comisión de Planeación coordinará el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo, de conformidad con esta Ley, hasta donde se extinga su responsabilidad.

ARTÍCULO 16.- El titular de la Secretaría General deberá entregar, a más tardar el 15 de agosto del último año del ejercicio legislativo, a la Junta de Coordinación Política, un informe que contenga relación de asuntos legislativos y jurídicos pendientes, así como la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 17.- El Secretario General entregará, a más tardar el 15 de agosto del último año de ejercicio, a la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas informe que contenga:

- I. Presupuesto ejercido, por ejercer y cuentas pendientes;
- II. Inventario de bienes e inmuebles;
- III. Plantilla de personal; y
- IV. Los demás documentos que den cuenta del estado de la administración de la legislatura.

La Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas avalará dicho informe y lo presentará a la Junta de Coordinación Política, para que forme parte del paquete de entrega-recepción.

ARTÍCULO 18.- Para la mejor integración del paquete documental dispuesto en el artículo anterior, el Secretario General, remitirá un informe del ejercicio presupuestal hasta el 30 de julio del tercer año de ejercicio a la Auditoría Superior del Estado, cuyo dictamen deberá formar parte del paquete de referencia.

Por ningún motivo, una vez autorizado el paquete documental de entrega-recepción, se realizarán transferencias o compras, salvo lo necesario para el gasto corriente.

ARTÍCULO 19.- Los documentos recibidos por los diputados o por los servidores públicos autorizados para ello, sólo acreditan la recepción

material de los bienes entregados, sin que esto exima a los servidores públicos salientes de las responsabilidades que procedan.

CAPÍTULO IV

De la Mesa Directiva

SECCIÓN PRIMERA

De su Integración, Duración y Elección

ARTÍCULO 20.- La Mesa Directiva es el órgano encargado de dirigir el funcionamiento del Pleno durante los períodos de sesiones.

ARTÍCULO 21.- La Mesa Directiva de la Legislatura se integrará por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

ARTÍCULO 22.- La Legislatura a efecto de iniciar su actividad legislativa en los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, procederá a elegir la Mesa Directiva.

La elección se realizará el primer día de sesiones, por voto en cédula secreto y directo.

Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 23.- En los periodos ordinarios, los integrantes de la Mesa Directiva contarán con una duración de un año y podrán ser reelectos para periodos consecutivos.

El Presidente de la Mesa Directiva no podrá ser integrante del Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.

Los coordinadores parlamentarios no podrán ser integrantes de la mesa directiva.



ARTÍCULO 24.- Cada año, la Presidencia comunicará al Ejecutivo del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado la elección de la Mesa Directiva, para su conocimiento y efectos de ley.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones en los recintos de la Legislatura, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General y los acuerdos que apruebe la Legislatura.

SECCIÓN SEGUNDA

De su Presidente

ARTÍCULO 26.-El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación de la Legislatura, así como la responsabilidad de conducir bajo su mandato, el desarrollo de las sesiones y procedimientos de la Legislatura. Hará respetar la inmunidad constitucional de sus miembros y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente:

I. La representación política de la Legislatura ante los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como con los ayuntamientos y demás instancias de otra índole;

II. Abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y clausurar las sesiones del Pleno, de conformidad con esta Ley y el Reglamento General;

III. Citar a los diputados a sesión;

IV. Dar curso reglamentario a los asuntos ingresados a la Legislatura y determinar el trámite que deban seguir;

V. Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno;

VI. Complementar el orden del día para las sesiones, para lo cual tomará en consideración las propuestas de la Junta de Coordinación Política ;

VII. Requerir a los diputados para que concurran a las sesiones de la Legislatura y disponer, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan;

VIII. Exhortar a los diputados a guardar orden durante el desarrollo de la sesión;

IX. Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;

X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece esta Ley;

XI. Firmar con los Secretarios las leyes, decretos y reglamentos que se expidan y los que se remitan al Ejecutivo para su sanción;

XII. Rendir los informes requeridos por las autoridades judiciales federales y locales, así como firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Legislatura;

XIII. Representar a la Legislatura en las ceremonias a las que concurran los titulares de los otros poderes del Estado y en general en todos los actos públicos;

XIV. Habilitar en el curso de alguna sesión plenaria, de entre los diputados presentes, a quienes por esa ocasión sustituirán a los Secretarios que por cualquier circunstancia se ausentaran de la sesión;

XV. Tomar las protestas de ley a los funcionarios que la deban rendir;

XVI. Requerir a las comisiones legislativas para que le den trámite a los asuntos que se les turnen en tiempo y forma;

XVII. Acordar y dar trámite a las solicitudes de los diputados;

XVIII. Verificar, en el diario de debates, la fidelidad de los dictámenes y acuerdos aprobados;

XIX. Coordinar sus labores con las que realice la Secretaría General y los órganos técnicos de apoyo; y

XX. Las demás que se deriven de esta Ley, de su Reglamento General y de las disposiciones o acuerdos que emita la Legislatura.

XXI. Deberá rendir un informe de actividades al final de su mandato;



SECCIÓN TERCERA

De los Vicepresidentes y de los Secretarios

ARTÍCULO 27.- Los Vicepresidentes ejercerán en las ausencias del Presidente, todas las facultades y obligaciones de éste.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los Secretarios:

- I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del quórum requerido;
- III. Por acuerdo del Presidente, citar a los diputados a sesión;
- IV. Ordenar se elaboren las actas de las sesiones y firmarlas después de ser aprobadas por la Legislatura. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento General y constituirán el diario de los debates;
- V. Rubricar las leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expida la Legislatura;
- VI. Dar lectura a los documentos listados en el orden del día;
- VII. Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados;
- VIII. Recoger y computar el sentido de los votos, e informar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva;
- IX. Abrir, integrar, actualizar y dar seguimiento a los expedientes de los asuntos recibidos por la Legislatura y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten;
- X. Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Legislatura, de los asuntos en cartera, en el orden que prescriban las disposiciones reglamentarias;

XI. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que dieren a las resoluciones que sobre ellos se tomen;

XII. Llevar un registro en que se asienten, por orden cronológico y textualmente, las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura;

XIII. Coordinar sus labores con las que realice la Secretaría General y los órganos técnicos de apoyo;

XIV. Vigilar la impresión y distribución del diario de los debates;

XV. Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los diputados; y

XVI. Las demás que les confiere esta Ley o se deriven de su Reglamento General o de otras disposiciones emanadas de la Asamblea.

CAPÍTULO V

De los Grupos Parlamentarios

ARTÍCULO 29.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización que deberán adoptar los diputados con igual partido político, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura, se conformarán por dos o más diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político que cuente con diputados en la Legislatura.

Los diputados que dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido y sin representación en la Junta de Coordinación Política, se les guardarán las mismas consideraciones que a los demás legisladores, y se les apoyará en lo individual, conforme a las posibilidades presupuestales de la Legislatura, para el desempeño de sus funciones de representación popular.

Los diputados de una o varias afiliaciones partidarias podrán constituir un sólo grupo parlamentario. Estos grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando cuatro o más diputados decidan integrarlo.



ARTÍCULO 30.- Cada uno de los grupos parlamentarios, deberán presentar a la Mesa Directiva de la Legislatura, los siguientes documentos:

- I. Acta en que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de integrantes;
- II. Nombre de los diputados que hayan sido electos coordinador y subcoordinador, respectivamente, del grupo parlamentario;
- III. Programa de trabajo que incluya objetivos y propuestas legislativas prioritarias para el ejercicio constitucional; y
- IV. Reglamento interno del grupo.

De igual forma, los diputados podrán coaligarse por afinidad política en torno a una agenda legislativa común, referida a un periodo ordinario.

ARTÍCULO 31.- Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente en la segunda sesión del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año del ejercicio constitucional, o en el momento que se decida su constitución.

El Presidente de la Mesa Directiva dará a conocer la constitución de los grupos parlamentarios, los que a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 32.- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los grupos parlamentarios, serán regulados por el reglamento interno del grupo.

ARTÍCULO 33.- Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones de la Legislatura, así como los asesores, personal y apoyos materiales necesarios

para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las posibilidades del presupuesto.

CAPÍTULO VI

De la Junta de Coordinación Política

ARTÍCULO 34.- La Junta de Coordinación Política es el órgano plural y colegiado de gobierno permanente, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones políticas y políticas de la Legislatura.

Se integrará por los coordinadores de los grupos parlamentarios reconocidos y autorizados en términos de esta Ley, los cuales gozarán de voz y voto ponderado, de los cuales uno deberá ser el presidente, el cual será electo de entre sus miembros.

ARTÍCULO 35.- En la segunda sesión del primer periodo de sesiones ordinarias correspondiente al año de su instalación, cada grupo parlamentario representado en la Legislatura, designará a sus coordinadores que integrarán la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 36.- Los integrantes de la Junta de Coordinación Política podrán ser removidos del cargo cuando así lo considere la mayoría del grupo del que provienen o, en su caso, el Pleno por falta grave a juicio de la Asamblea.

ARTÍCULO 37.- La Junta de Coordinación Política tendrá de entre los que la integran un Presidente y el número de Secretarios que conformen dicha Comisión.

La búsqueda del consenso será el criterio de su actuación; adoptará sus decisiones por mayoría, mediante el sistema de voto ponderado de acuerdo con el número de legisladores que integran el grupo parlamentario que representan.

ARTÍCULO 38.- La Presidencia de la Junta de Coordinación Política será rotativa entre los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario en periodos de un año. La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política será convocada por el Coordinador del Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de diputados en la Cámara.

ARTÍCULO 39.- Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política, que se ejercerán a través del Presidente en turno:

- I. Coordinar y apoyar las actividades entre los grupos parlamentarios;
- II. Coadyuvar en el desarrollo de los trabajos de las comisiones;
- III. Proponer al Pleno, la designación y remoción del Auditor Superior del Estado;
- IV. Firmar acuerdos relativos a los asuntos que se discutan en el Pleno de la Legislatura;
- V. Proponer a los integrantes de las comisiones;
- VI. Coordinar las relaciones de la Legislatura con órganos similares;
- VII. Proponer a la Legislatura la sustitución de los integrantes de las comisiones cuando exista causa justificada para ello;
- VIII. Asumir las atribuciones que no estén expresamente señaladas para la Mesa Directiva o para la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas;
- IX. Recibir y evaluar los informes anuales de las comisiones, asimismo el financiero mensual de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas;
- X. Coordinar con la Mesa Directiva la conformación del orden del día y desarrollo del trabajo legislativo;
- XI. Coordinar la planeación y desarrollo de la agenda legislativa;
- XII. Revisar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Legislatura que formule la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas. Dicho proyecto deberá ser aprobado por el Pleno y enviarse al Ejecutivo del Estado, a más tardar el

día 15 del mes de noviembre de cada año, para que forme parte del Presupuesto de Egresos del Estado; y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento General y los acuerdos del Pleno de la Legislatura.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones Legislativas

ARTÍCULO 40.- Las Comisiones Legislativas son órganos internos de la Legislatura, que tienen como facultades el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas, acuerdos y demás asuntos presentados a la Asamblea y turnados por el Presidente de la Mesa Directiva y/o el Secretario General.

ARTÍCULO 41.- Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes del ejercicio de la legislatura, tendrá hasta tres miembros y el cargo de sus integrantes será por el término de la misma. Los diputados podrán pertenecer hasta tres de ellas; para estos efectos, no se computara la pertenencia a las comisiones jurisdiccional y de estudios legislativos y prácticas parlamentarias.

Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones.

La Legislatura cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura, y son las siguientes:

- I. Puntos Constitucionales;
- II. Gobernación;
- III. Vigilancia;

- IV. Jurisdiccional;
- V. Presupuesto y Cuenta Pública;
- VI. Hacienda Municipal;
- VII. Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias;
- VIII. Desarrollo Económico;
- IX. Educación;
- X. Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- XI. Salud;
- XII. Seguridad Pública y Justicia;
- XIII. De la Niñez, la Juventud y la Familia;
- XIV. Derechos Humanos;
- XV. Desarrollo Social y Participación Ciudadana;
Función Pública;
- XXVIII. Turismo;
- XXIX. Atención a Grupos Vulnerables, y
- XXX. Cultura Física y Deporte.
- XVI. Asuntos Electorales;
- XVII. Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVIII. Comunicaciones y Transportes;
- XIX. Fortalecimiento Municipal;
- XX. Ciencia, Tecnología e Innovación;
- XXI. Equidad entre los Géneros;
- XXII. Atención a Migrantes;
- XXIII. Ecología y Medio Ambiente;
- XXIV. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- XXV. Agua y Saneamiento;
- XXVI. Cultura, Editorial y Difusión;
- XXVII.

ARTÍCULO 42.- Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Mesa Directiva;

II. Elaborar su programa de trabajo y entregarlo a la Asamblea dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la integración de la misma;

III. Presentar a la Junta de Coordinación Política un informe escrito anual de actividades;

IV. Emitir sus dictámenes agotando todos los pasos de conformidad al asunto de que se trate y al procedimiento señalado en esta Ley y en el Reglamento General. Todo dictamen deberá estar firmado por los integrantes de las mismas o, en su caso, por la mayoría. Si alguno de ellos disiente de una resolución, podrá expresar su punto de vista por escrito y firmarlo como voto particular y dirigirlo al presidente de la Legislatura para que sea puesto a consideración de la Asamblea, cuando se presente el dictamen motivo de dicho voto particular;

V. Presentar a la Asamblea los dictámenes de las iniciativas o asuntos turnados a su estudio, en un plazo no mayor a cuarenta días naturales. Las Comisiones determinarán la acumulación de iniciativas cuando éstas versen sobre la misma materia o se expresen en una misma ley, decreto, acuerdo o resolución, en tal caso el plazo será computado a partir de la fecha en que se hubiere turnado el último;

VI. Organizar foros, conferencias, consultas, encuestas e investigaciones que tengan por objeto ampliar la información necesaria para la elaboración de un dictamen;

VII. Participar en la evaluación de los ramos de la actividad pública estatal que correspondan a sus atribuciones, respetando en todo momento el

principio de división de poderes, mediante la presentación de informes, así como la aprobación del paquete económico para cada ejercicio fiscal;

VIII. Realizar reuniones con otras comisiones, cuando la materia de los asuntos a tratar así lo amerite;

IX. Citar a los titulares de las distintas dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal a reuniones de trabajo; y

X. Las demás que señale esta Ley, las disposiciones reglamentarias o los acuerdos del Pleno.

ARTÍCULO 43.- Los Presidentes de las comisiones legislativas tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presentar programa de trabajo por cada año de ejercicio e informar al Pleno del desarrollo del mismo;

II. Dar a conocer a los demás miembros los asuntos turnados a la comisión;

III. Convocar por escrito a los integrantes de la comisión, por lo menos dos veces al mes, levantando acta de lo acordado en cada sesión;

IV. Presentar al inicio de cada periodo el calendario de reuniones;

V. Conducir las sesiones de la comisión;

VI. Solicitar la información y copias de documentos que requiera de los archivos y oficinas del Estado y municipios, así como citar o entrevistarse con funcionarios públicos para sustentar su criterio en el estudio de los asuntos que le sean encomendados;

VII. Presentar a la Asamblea, los acuerdos, resoluciones o dictámenes de los asuntos que competan a su comisión;

VIII. Salvaguardar los documentos y expedientes de los asuntos que le sean turnados para su estudio;

IX. Presentar el informe anual a la Junta de Coordinación Política; y

X. Las demás que señala esta Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VIII

De las Comisiones Especiales

ARTÍCULO 44.- Las Comisiones Especiales son aquellas que por disposición del Pleno se integran para el conocimiento de hechos o situaciones que por su gravedad o importancia requieran de la acción de las autoridades competentes o de la resolución de la Legislatura.

ARTÍCULO 45.- Las Comisiones Especiales funcionarán en los términos constitucionales y legales, cuando así lo acuerde la Legislatura y resolverán específicamente los asuntos que hayan motivado su integración y durarán el tiempo que el asunto requiera.

Al término de su gestión, deberán presentar al Pleno el informe correspondiente.

CAPÍTULO IX

De la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas

ARTÍCULO 46.- La Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas se integrará por dos diputados de cada fracción parlamentaria, los que gozarán de voz y voto. La Presidencia de la Comisión será rotativa. Se renovará cada seis meses respetando la proporcionalidad de la representación de los grupos parlamentarios, conforme al calendario y en el orden que por acuerdo determine el Pleno.

Esta Comisión sesionará por lo menos una vez por semana y conocerá de los asuntos siguientes:

I. Revisar dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, el anteproyecto de presupuestos de ingresos y egresos del Poder Legislativo y remitirlo a la Junta de Coordinación Política para la elaboración del proyecto definitivo;

II. Establecer los lineamientos del ejercicio, administración y control de los recursos del Poder Legislativo;

III. Informar mensualmente del ejercicio del Presupuesto a la Junta de Coordinación Política y trimestralmente al Pleno;

IV. Supervisar permanentemente a la Dirección de Administración y Finanzas en el cumplimiento de los objetivos y metas planteados;

V. Supervisar y evaluar el manejo de los fondos de la Legislatura;

VI. Vigilar que se integre y mantenga actualizado el inventario de bienes que constituyan el patrimonio de la Legislatura;

VII. Coordinar el proceso de entrega-recepción del patrimonio del Poder Legislativo;

VIII. Programar los recursos necesarios para el desempeño de las actividades de los diputados en lo individual y en comisiones; y

IX. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General, así como los acuerdos del Pleno, Mesa Directiva o la Junta de Coordinación Política.

TÍTULO TERCERO

De los Órganos Técnicos, Administrativos y de Apoyo

CAPÍTULO I

De la Organización Técnica y Administrativa

ARTÍCULO 47.- Para la ejecución y el desarrollo de las funciones legislativas y la atención eficiente de las necesidades técnicas, administrativas, materiales y financieras, la Legislatura contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Secretaría General;

II. Dirección de Apoyo Parlamentario;

III. Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos; y

IV. Dirección de Administración y Finanzas;

La Secretaría General, la Dirección de Apoyo Parlamentario, la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas, son las unidades administrativas que se encargan de la ejecución de las tareas que permiten el desarrollo de las funciones legislativas, administrativas y financieras de la Legislatura del Estado; son unidades dependientes de los órganos de gobierno.

ARTÍCULO 48.- Las unidades administrativas ejercerán las atribuciones siguientes:

I. La Secretaría General se encargara de la coordinación y supervisión de los servicios de la Legislatura del Estado. La prestación de dichos servicios queda a cargo de la Dirección de Apoyo Parlamentario, la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas;

II. La Dirección de Apoyo Parlamentario, apoyará las funciones relativas al protocolo, conducción de sesiones, levantamiento de actas y compilación del diario de los debates;

III. La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, será la encargada de asesorar técnicamente a las comisiones legislativas en materia de iniciativas, dictámenes y expedición de leyes, decretos o acuerdo; realizar estudios e investigaciones en materia legislativa, así como asistir a la instancia que tiene la representación jurídica de la Asamblea en los asuntos jurisdiccionales en los que ésta intervenga; y

IV. La Dirección de Administración y Finanzas, apoyará las funciones relativas al desarrollo de la actividad administrativa interna de la Legislatura bajo la supervisión y lineamientos que señale la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría General, además, tendrá a su cargo, como órganos de apoyo a la

actividad legislativa, la coordinación de las siguientes unidades:

I. Instituto de Investigaciones Legislativas, mismo que estará adscrito a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos;

II. Coordinación de Comunicación Social; y

III. Unidad Centralizada de Información Digitalizada.

ARTÍCULO 50.- La Dirección de Apoyo Parlamentario, se integra por:

I. Subdirección de Protocolo y Sesiones; y

II. Subdirección del Diario de los Debates.

ARTÍCULO 51.- La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, se integra por:

I. Subdirección de Procesos Legislativos; y

II. Subdirección de Asuntos Contenciosos.

ARTÍCULO 52.- La Dirección de Administración y Finanzas, se integra por:

I. Subdirección de Recursos Financieros y Control Presupuestal;

II. Subdirección de Recursos Humanos; y

III. Subdirección de Recursos Materiales y Servicios.

ARTÍCULO 53.- La integración, actividad y funcionamiento de las unidades administrativas y de apoyo, estarán sujetas a lo dispuesto por los manuales de organización, de procedimientos, de servicios y demás disposiciones normativas que acuerde el Pleno.

CAPÍTULO II

Del Órgano de Fiscalización Superior

ARTÍCULO 54.- La Legislatura del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través del Órgano de Fiscalización Superior, el

cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 55.- El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá la estructura orgánica y las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones que le competen, de conformidad con esta Ley y el Reglamento General, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, sus manuales de organización y de procedimiento.

ARTÍCULO 56.- Corresponde a la Comisión de Vigilancia, supervisar que las funciones de la Auditoría Superior del Estado se realicen conforme a lo dispuesto por su propia Ley.

CAPÍTULO III

Del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria

ARTÍCULO 57.- El Poder Legislativo del Estado establecerá el Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria bajo los principios de capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.

El Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria tendrá como propósito, apoyar de manera profesional y eficaz el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, la estabilidad y seguridad en el empleo de sus trabajadores, así como el fomento de la vocación de servicio y la promoción de la capacitación permanente del personal.

El Pleno aprobará el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo, que deberá contener por lo menos:

I. El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;

II. Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;

III. El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV. El sistema salarial y de estímulos; y

V. Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos.

ARTÍCULO 58.- La Legislatura del Estado podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con los demás Poderes o con instituciones públicas o privadas, con el fin de cumplir con los objetivos del servicio profesional de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 59.- Las relaciones laborales de la Legislatura con sus empleados se regirán por la Ley del Servicio Civil, vigente en el Estado.

TÍTULO CUARTO

De La Comisión Permanente

ARTÍCULO 60.- La Comisión Permanente es el órgano de la Legislatura que durante los recesos de ésta, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento General.

ARTÍCULO 61.- La Comisión Permanente se integra con once diputados propietarios y otros tantos suplentes, quienes serán designados conforme al procedimiento señalado en el Reglamento General, durante la última sesión de cada periodo ordinario entre los que se elegirá un Presidente y dos Secretarios; los restantes fungirán como vocales.



ARTÍCULO 62.- La Comisión Permanente sesionará con la mayoría de sus miembros. A falta de los titulares se llamará a los suplentes.

ARTÍCULO 63.- Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana el día y hora que el Presidente de la misma indique formalmente, con excepción de caso fortuito, fuerza mayor o cuando éste así lo determine.

Si hubiere necesidad de celebrar sesiones fuera del día estipulado, se llevarán a cabo previa cita por parte del Presidente.

ARTÍCULO 64.- La Comisión Permanente, aún cuando la Legislatura estuviere en sesiones extraordinarias, dará trámite a la correspondencia recibida y conocerá de todos aquellos asuntos que no hubieren sido incluidos en la convocatoria respectiva, previa lectura y aprobación de la misma.

ARTÍCULO 65.- La Comisión Permanente deberá observar las mismas formalidades que para la Legislatura señale el Reglamento General, en lo referente a sesiones, discusiones, votaciones y trámites.

ARTÍCULO 66.- Cuando deba convocarse a periodo extraordinario de sesiones de la Legislatura en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, la Comisión Permanente enviará con oportunidad oficio a los integrantes de la misma, en sus oficinas para este efecto; además mandará se publique la convocatoria en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 67.- Al concluir el periodo de receso, el Presidente de la Comisión Permanente rendirá a la Asamblea en la primera sesión del periodo ordinario que corresponda, un informe circunstanciado de los expedientes recibidos, el trámite que se les haya dado, así como de los que sólo debe de conocer el Pleno, y se abstendrá en éstos de emitir opinión alguna.

TITULO QUINTO

De la Difusión e Información de las Actividades de la Legislatura

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- La Legislatura hará la más amplia difusión de los actos a través de los cuales se lleve a cabo el cumplimiento de las funciones que la Constitución y esta Ley les encomiendan.

ARTÍCULO 69.- La Legislatura instrumentará un registro de todas las sesiones que se denominará Diario de los Debates, el cual será público con excepción de las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas.

Tampoco estarán al acceso del público, los documentos que formen parte de los expedientes relacionados con el fincamiento de responsabilidades por vía de juicio político, declaración de procedencia o responsabilidad administrativa, hasta en tanto no haya concluido el procedimiento respectivo. Tales documentos sólo podrán proporcionarse por orden escrita de autoridad competente. En otros casos el Presidente podrá autorizar su expedición.

ARTÍCULO 70.- La Cámara podrá establecer instituciones de investigación jurídica y legislativa para la mejor información y realización de los trabajos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.



ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas de fecha 15 de julio de 2006.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado contará con 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para adecuar su reglamento.

Recinto Legislativo, abril de 2011.

Dip. Saúl Monreal Ávila

Coordinador Grupo Parlamentario

Dip. Benjamín Medrano Quezada

Subcoordinador Grupo Parlamentario

Dip. Ramiro Ordaz Mercado.

Integrante Grupo Parlamentario

Dip. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre.

Integrante Grupo Parlamentario



4.4

DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES.

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
ZACATECAS EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS
ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN II Y 72 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 2
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA
ENTIDAD; Y DE CONFORMIDAD CON LA
SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud zacatecana es uno de los estratos más importantes para la transformación de nuestra sociedad, es por ello que el Gobierno del Estado de Zacatecas reconoce el compromiso hacia los jóvenes de brindarles programas y líneas de acción enfocadas a su desarrollo integral.

En el Estado de Zacatecas la población juvenil de entre 12 y 29 años de edad es de aproximadamente 380,000; los cuales buscan oportunidades para el primer empleo, una educación de calidad, espacios libres para la recreación, esparcimiento, respeto a sus preferencias políticas, culturales, sexuales y ser tratados con equidad e igualdad de género.

El Gobierno del Estado busca así eliminar los rezagos y limitaciones que ha tenido la juventud con el paso de los años como: la escases en las oportunidades laborales, la alta migración hacia los Estados Unidos, la discriminación de sus preferencias, la violencia en sus relaciones, la deserción escolar, la falta de oportunidades para auto emplearse y los sustentos necesarios para continuar con su educación.

Apegados al Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2016, en los diferentes ejes estratégicos y seguidos de las líneas de acción, se conformará un Zacatecas seguro implementando programas efectivos para la generación de empleo y oportunidades a jóvenes en factores criminógenos, programas de fomento a la cultura de valores, eventos educativos para la prevención del delito; Zacatecas Productivo, capacitando para el

autoempleo, apoyando a la micro y pequeña empresa zacatecana, asesorando y capacitando a la juventud para la formación de jóvenes emprendedores, fomento a la cultura emprendedora de los jóvenes, programas de incentivos fiscales a primeros empleadores; Zacatecas Moderno, realización de ferias de emprendedores y tecnológicos que promuevan la creatividad de los estudiantes; Zacatecas Justo, fomento del aprendizaje de oficios productivos, apoyo a los estudiantes de escasos recursos, madres jóvenes y jóvenes embarazadas, programas para la atención de jóvenes en situación de calle o vulnerabilidad, y creación de programas emergentes que permitan resolver nuevas necesidades o solucionar problemas coyunturales que se presenten en el desarrollo educativo.

Es por ello que para la conformación de la Ley de la Juventud del Estado se realizaron nueve foros de consulta en las sedes regionales de Guadalupe, Nochistlan, Ojocaliente, Jerez, Fresnillo, Rio Grande, Sombrerete, Valparaíso y Zacatecas, en donde se logró la participación activa de más de 4000 jóvenes concluyendo con un Foro Estatal en donde se concretaron las propuestas de la juventud zacatecana.

Durante estos foros se abordaron temas como: empleo, educación, salud, medio ambiente, ciencia, tecnología, deportes y cultura, en dichos foros los jóvenes externaron sus necesidades, problemas e ideas las cuales quedaron establecidas dentro de esta Iniciativa de Ley, en la cual se forjarán sus derechos y obligaciones, brindando también políticas públicas integrales que lleven consigo el desarrollo de su entorno y la satisfacción de sus demandas.

El trabajo realizado conjuntamente por Gobierno del Estado y los Ayuntamientos ha quedado plasmado en esta Iniciativa, la cual fue enriquecida y desarrollada por la propia juventud que busca cada día más atención y oportunidades para expresar libremente sus ideas.

Por lo anterior nace la urgente necesidad de tener este marco normativo que garantice y brinde a los jóvenes los derechos y obligaciones para el mejoramiento de su calidad de vida.



Asimismo se pretende garantizar, defender, fomentar y reconocer a toda la juventud zacatecana, estableciendo elementos jurídicos que favorezcan su desenvolvimiento profesional, social y cultural.

La conformación y clasificación de esta Iniciativa de Ley quedará enmarcada en cincuenta y tres artículos, englobados en once capítulos y cuatro títulos, en los que a continuación se detallarán los aspectos más destacados.

En el Título Primero, el cual está compuesto por un Capítulo Único denominado Disposiciones Generales, nos señala la naturaleza, objeto, principios y acciones por los que se rige la presente Ley.

Respecto al Título Segundo, denominado de los Derechos y Obligaciones de los Jóvenes, contiene cuatro Capítulos, el primero de ellos aborda los Derechos de los Jóvenes el cuales está dividido en seis secciones referentes a los Derechos Civiles y Políticos, Derechos a la Salud, Derechos Económicos, Derechos Educativos, Derechos Culturales y Deportivos y Derechos de los Jóvenes en Situación de Vulnerabilidad; el segundo capítulo hace referencia a las Obligaciones de los Jóvenes contemplando que desarrollen y respeten sus deberes cívicos, políticos, jurídicos, ecológicos, sociales y por último, en el Tercer Capítulo nos habla sobre Políticas Públicas para los Jóvenes brindándoles derechos a participar en la vida política, cultural, económica y social del Estado.

El Título Tercero está relacionado con el Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas el cual es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene como objetivo el elaborar y operar programas dedicados a la atención de los jóvenes, contribuyendo a su incorporación plena para el desarrollo del Estado, colaborando de manera conjunta con las instancias necesarias para promover el respeto a sus derechos.

En cuanto al Título Cuarto, es el referente a las Responsabilidades de las Autoridades, marcado por cuatro capítulos los cuales son: del Poder Ejecutivo, quien tiene la obligación de promover y ejecutar las políticas y programas encaminados al pleno desarrollo de los jóvenes; del Poder Legislativo quien deberá promover iniciativas y reformas para garantizar y asegurar un

presupuesto benéfico para el desarrollo de la juventud zacatecana; del Poder Judicial quien se encarga de la observancia del cumplimiento de la presente Ley; y por último de las Denuncias y Sanciones evitando los daños a los derechos de los jóvenes para garantizar la observancia y aplicación de esta ley.

Con el interés de tener un solo marco normativo que regule los derechos y obligaciones de los jóvenes se incorpora lo relativo a la integración y funcionamiento del Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas a la presente Ley, en la cual se le otorgan otras atribuciones de relevancia para el bienestar de nuestra juventud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta SOBERANÍA POPULAR, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas, tiene por objeto normar las medidas, acciones, derechos y obligaciones que contribuyan al desarrollo integral de la juventud.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ejecutivo.- Al Titular del Poder Ejecutivo, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Zacatecas;

II. Institutos Municipales.- A las Instancias Municipales de la Juventud del Estado de Zacatecas;

III. Instituto.- Al Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas;

IV. Jóvenes.- A las mujeres y a los hombres cuya edad esté comprendida entre los doce años y hasta los veintinueve años;

V. Ley.- A la Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas.

Artículo 3.- Son principios que rigen la interpretación, observancia y aplicación de esta Ley los siguientes:

- I. Universalidad.- Encarar un interés general, encaminado al bienestar de los jóvenes sin excepción, sin importar sus condiciones y/o circunstancias personales o sociales;
- II. Igualdad.- Todos los jóvenes tienen derechos sin distinción de sexo, raza, edad, estado civil ideología, creencias, preferencia sexual, afiliación política, origen étnico, condición social y económica o cualquier otra condición, circunstancia personal o social que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- III. Participación libre y democrática.- Se deberá fomentar la participación de los jóvenes en los ámbitos social, político, económico, deportivo y cultural, para su propio beneficio;
- IV. Solidaridad.- Impulsar entre la juventud zacatecana la unión y apoyo para la erradicación de la marginación y discriminación; e
- V. Identidad.- Promover entre los jóvenes zacatecanos acciones y programas destinados a la conservación de usos y costumbres propias del Estado.

Artículo 4.- El Ejecutivo, los municipios, la sociedad organizada, la familia zacatecana y los padres de familia, de manera corresponsable promoverán y coadyugarán en el cumplimiento del objeto de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS JÓVENES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES

Artículo 5.- La juventud del Estado de Zacatecas gozará de todas las garantías y derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, las Leyes Locales, lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones legales y son inherentes a su condición de persona y por

consiguiente indivisibles, irrenunciables, inviolables, inalienables e imprescriptibles.

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 6.- Los jóvenes tienen derecho a:

- I. Un desarrollo humano integral, donde puedan ser partícipes de manera responsable en la sociedad;
- II. Ser protegidos en su integridad física y mental;
- III. Ejercer su libre pensamiento y albedrío en lo relacionado a sus creencias, ideología política y proyecto de vida;
- IV. Tener igualdad de oportunidades y ser tratados de manera digna;
- V. Ser respetado como persona sin sufrir ningún tipo de discriminación;
- VI. La formación de una familia, donde exista igualdad de derechos y obligaciones, que prevalezca el afecto, el respeto, la tolerancia, la responsabilidad mutua entre sus miembros y estar protegidos de todo tipo de maltrato y violencia;
- VII. Recibir por parte del Estado de manera gratuita asesoría y asistencia jurídica;
- VIII. Vivir en un ambiente sin violencia que afecte a su integridad física y psicológica;
- IX. Contar con herramientas que les permitan mejorar su calidad de vida , sobre todo aquellos jóvenes que se encuentren en estado de vulnerabilidad;
- X. Un trato igualitario en cuanto a la formación profesional e inserción en el sector productivo;
- XI. Participar en la vida social y política del Estado de forma directa y decidida, en beneficio de la sociedad, pudiendo organizarse como mejor les convenga, con el fin de mejorar las condiciones de vida de este sector;
- XII. Tener conocimiento sobre el origen e identidad de sus padres;
- XIII. Tener una vida digna e identidad propia;
- XIV. La justicia, libertad y seguridad personal; y

XV. Ser beneficiarios de los programas implementados por el Ejecutivo en esta materia a fin de que se garantice, en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo social y económico, sin dejar a lado los valores.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS A LA SALUD

Artículo 7.- Los jóvenes tienen derecho a:

I. Gozar de un bienestar físico y psicológico que incluye la atención médica, la educación preventiva, nutrición, la prestación de servicios y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención del alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas;

II. Acceder y recibir información de los servicios de salud que proporciona el Estado;

III. Recibir educación sexual e información sobre enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, violencia o abuso sexual, planificación familiar, uso de anticonceptivos y orientación sexual; y

IV. Realizar el ejercicio pleno de su sexualidad, de manera consciente, responsable y debidamente informada, de acuerdo a su edad.

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 8.- Los jóvenes tienen derecho conforme a la ley laboral a una oportunidad de empleo adecuado a su preparación por lo que deberán de recibir un salario justo, capacitación para el auto empleo y apoyo para acceder a su primer empleo.

Artículo 9.- Los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo.

Artículo 10.- Los jóvenes emprendedores tienen derecho a recibir estímulos fiscales por parte del Estado a fin apoyarlos en el desarrollo y fortalecimiento de su empresa o negocio.

Artículo 11.- Los jóvenes tienen derecho a recibir de parte del Estado a través del Instituto apoyos económicos para proyectos productivos y de autoempleo.

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS EDUCATIVOS

Artículo 12.- El Ejecutivo y los Municipios reconocen la obligación de brindar una educación integral, continua, pertinente y de calidad, fomentando una educación basada en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los Derechos Humanos, una educación cívica que promueva el respeto y la participación en la democracia, la paz, la solidaridad, las preferencias, la tolerancia y la equidad de género, el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales y el reconocimiento a la diversidad cultural así como las artes, las ciencias y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías.

Artículo 13.- La educación forma parte esencial en el desarrollo de la juventud, por tal motivo los jóvenes tienen derecho a:

I. Acceder a los servicios educativos que imparta el Estado, debiendo cumplir con los requisitos que para tal efecto señalen las instancias correspondientes;

II. Una educación que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía y califique para el trabajo;

III. Una educación basada en valores cívicos;

IV. Realizar actividades extra curriculares para el desarrollo comunitario;

V. Desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo del Estado;

VI. Acceder a Programas Gubernamentales relativos a la educación;

VII. Recibir una educación disponible, aceptable y adaptable que les permita desarrollarse de manera eficiente en el ámbito laboral;

VIII. Acceder a la educación pública en los niveles medio superior y superior;

IX. Tener acceso a los espacios tecnológicos y de libre esparcimiento necesarios para su mejor desarrollo educativo;

X. Obtener becas para cursar postgrados cuando se trate de jóvenes sobresalientes;

XI. Obtener becas para continuar con sus estudios cuando se trate de jóvenes en situación de vulnerabilidad; y

XII. Obtener apoyos para la creación de grupos juveniles dedicados a la investigación y divulgación científica en su comunidad.

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS CULTURALES Y DEPORTIVOS

Artículo 14.- Los jóvenes tienen derecho a:

I. Tener acceso a la cultura y participar en aquellas actividades que sean de su elección sin afectar sus condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación;

II. Acceder libremente a los espacios culturales donde puedan expresarse artísticamente;

III. Disfrutar y conocer su cultura, lengua, usos, costumbres, religión y formas específicas de organización social;

IV. Practicar cualquier deporte o actividad recreativa de su libre elección, constituyendo a un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social en la juventud; y

V. Tener acceso a los espacios en donde puede realizar actividades deportivas y de libre recreación;

SECCIÓN SEXTA

DERECHOS DE LOS JÓVENES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 15.- Los jóvenes en situaciones de desventaja social, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tienen derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios sociales que mejoren su calidad de vida, así como a recibir información, orientación y

apoyo para la protección de sus derechos y ser sujetos y beneficiarios de las políticas, programas y acciones de desarrollo social y humano.

Artículo 16.- Son derechos de los jóvenes con discapacidad, los siguientes:

I. Acceder en igualdad a la capacitación laboral y su incorporación a la vida productiva;

II. Contar con el apoyo del Instituto, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás entidades estatales y municipales en lo relativo a la garantía, ejercicio y respeto de sus derechos;

III. Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos y en el transporte de pasajeros; y

IV. Recibir educación libre de barreras culturales y sociales.

Artículo 17.- Son derechos de los jóvenes en situación de calle, los siguientes:

I. Ser protegidos de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial de los responsables de la seguridad pública;

II. Recibir orientación de las instituciones públicas o privadas que atiendan esta problemática, para solucionar sus problemas de sobrevivencia, seguridad personal y salvaguarda de sus derechos que rebasen sus capacidades propias de solución;

III. Tener acceso a los servicios de educación y a la capacitación para el trabajo;

IV. Recibir información y orientación para la protección de sus derechos;

V. Recibir información respecto de los programas de desarrollo social y humano, así como a ser sujetos y beneficiarios preferentemente de las políticas, programas y acciones que se implementen en esta materia; y

VI. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral;

Artículo 18.- Los jóvenes víctimas de pornografía y/o prostitución, deberán ser canalizados a las instancias especializadas para su atención médica, jurídica, rehabilitación física y psicológica.

Artículo 19.- Los jóvenes adictos a sustancias que producen dependencia, tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación. Los directores, maestros de las instituciones educativas, así como los padres de familia que detecten entre la población escolar casos de posesión, tráfico o consumo de sustancias tóxicas, estarán obligados a informar a las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS JÓVENES

Artículo 20.- Los jóvenes tienen la obligación de:

- I. Cumplir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, las Leyes Locales, lo establecido en la presente Ley y demás leyes vigentes, y asumir su propia formación, a través de la convivencia, la tolerancia, la democracia y el compromiso social;
- II. Respetar los derechos de las demás personas;
- III. Fomentar el sentido de responsabilidad, convivencia y solidaridad fortaleciendo los principios familiares y cívicos y así evitar actos que atenten contra la integridad familiar;
- IV. Adoptar normas de convivencia con los padres y miembros de la familia en el marco de respeto y tolerancia;
- V. Recibir la educación que brinda el Estado y que se consagra por ley como obligatoria;
- VI. Asumir el proceso de su misma formación, preservando su salud y previniendo enfermedades, procurando tener una vida sana acompañada de buenos hábitos;
- VII. Ejercer el deporte como medio de bienestar físico y mental;
- VIII. Conservar el medio ambiente utilizando los recursos naturales de manera responsable;
- IX. Evitar caer en algún tipo de adicción, así como prevenir el contagio de enfermedades;
- X. Tomar las medidas necesarias para evitar enfermedades de transmisión sexual;

XI. Promover la armonía social mediante la práctica de los valores familiares y cívicos velando siempre por el interés de la sociedad;

XII. Cumplir con sus deberes cívicos y ser parte de las diversas actividades económicas y culturales del Estado;

XIII. Fomentar el amor y el respeto por la Patria y el Estado promoviendo la solidaridad, la práctica de la justicia denunciando los actos de corrupción; y

XIV. Colaborar en el mantenimiento y respeto por los bienes públicos y personales, así como la conservación del patrimonio cultural y natural de la Entidad evitando la práctica del grafiti.

CAPÍTULO III

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS JÓVENES

Artículo 21.- La planeación y programación de las políticas públicas para la juventud, son un conjunto de decisiones y acciones, encaminadas a hacer valer los derechos de la juventud, a través del cumplimiento los siguientes objetivos:

- I. Brindar apoyo a los jóvenes para que cuenten con lo necesario para tener bienestar y calidad de vida;
- II. Fomentar la práctica de los valores entre la juventud;
- III. A través de la cultura cívica rescatar los valores sociales, promoviendo así la integración familiar;
- IV. Fomentar la libertad de expresión en los jóvenes respetando su sexo, edad, ideología, creencias y cualquier otra circunstancia personal o social;
- V. Reforzar apoyo a familias a fin de evitar su desintegración, para lograr su permanencia y erradicar la violencia, ya que la familia es el núcleo más importante de formación, educación, realización y proyección;
- VI. Difundir programas de apoyo social entre los jóvenes para que se reintegren a la sociedad de una manera digna cuando se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad;
- VII. Fomentar la cultura de participación en la vida política de la Entidad a los jóvenes para que hagan valer sus derechos;

- VIII. Promover la realización de programas de salud para aquellos jóvenes que no sean derechohabientes;
- IX. Promover mecanismos de acceso democrático y estrategias en el sistema educativo para evitar la deserción escolar;
- X. Promover la implementación y el acceso a la tecnología en todos los niveles educativos así como en zonas urbanas y rurales para un mejor desarrollo de los jóvenes;
- XI. Facilitar y apoyar mediante el otorgamiento de becas, el acceso a la educación de los jóvenes en situación de vulnerabilidad, para evitar la deserción escolar;
- XII. Impulsar programas para otorgar becas, créditos, estancias o apoyo para transporte a jóvenes de escasos recursos para estimular la continuación de sus estudios;
- XIII. Fomentar programas para crear una cultura de emprendedores y generación de empleo;
- XIV. Implementar programas de apoyo a jóvenes emprendedores brindándoles créditos y capacitación para el desarrollo de sus proyectos;
- XV. Promover acciones que permitan a los jóvenes abatir el desempleo, incluyéndolos en el mercado laboral mediante su primer empleo;
- XVI. Implementar acciones para que los jóvenes tengan la oportunidad de estudiar y trabajar al mismo tiempo;
- XVII. Proporcionar a los jóvenes recién egresados la oportunidad de ingresar a la vida laboral y productiva del Estado, gestionando que se otorguen estímulos fiscales a las empresas que los contraten;
- XVIII. Fomentar e implementar programas para que las y los jóvenes reciban una remuneración económica por realizar su servicio social y/o sus prácticas profesionales con el fin de apoyar a su economía; aquellas instituciones privadas en las que se lleven a cabo, se promoverá en su beneficio estímulos fiscales;
- XIX. Implementar programas que estimulen a la libre expresión y creación artística en el ámbito cultural;
- XX. Facilitar los medios necesarios a los jóvenes para que se involucren en la ciencia y tecnología;
- XXI. Proporcionar a los jóvenes el acceso a la información procurando su desarrollo profesional;
- XXII. Crear programas de apoyo que brinden a la juventud oportunidades laborales y educativas a fin de erradicar la migración hacia otros Estados o al Extranjero;
- XXIII. Implementar programas dirigidos a los jóvenes con discapacidad para involucrarlos en la vida en sociedad;
- XXIV. Prevenir y proteger a los jóvenes con problemas de adicción proveyéndoles programas que les permita integrarse en las actividades de la sociedad;
- XXV. Difundir programas de nutrición para disminuir la obesidad en los jóvenes, así como motivarlos a realizar actividades físicas para una mejor calidad de vida;
- XXVI. Impulsar a los jóvenes a realizar campañas de reciclaje para el cuidado del medio ambiente;
- XXVII. Promover la diversidad cultural;
- XXVIII. Realizar concursos y certámenes de ciencia y tecnología, en coordinación con Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología (COCYT);
- XXIX. Promover la impartición de cursos de capacitación para los profesores de todos los niveles, para que conozcan el perfil del joven, de tal manera que pueda atender y motivar adecuadamente a los jóvenes;
- XXX. Fomentar la equidad de género entre los jóvenes con el fin de contribuir a que se generen las mismas oportunidades para todos;
- XXXI. Fomentar entre los jóvenes el hábito de la lectura; y
- XXXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley.

TITULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Se crea el Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que tendrá su domicilio en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 23.- El Instituto tendrá por objeto:

I. Elaborar y operar programas integrales para organizar y brindar atención a los jóvenes del Estado de Zacatecas, procurando su integración y participación en las diversas áreas del desarrollo humano en materia laboral, política, de expresión cultural, deportivas, artísticas, educativas, científica, tecnológicas, de integración social, recreativas, que contribuyan a lograr su pleno desarrollo;

II. Contribuir a la incorporación plena de los jóvenes al desarrollo del Estado, ejecutando una política estatal de juventud, con base en los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

III. Colaborar de manera conjunta con las instancias necesarias para promover el respeto irrestricto a los derechos de los jóvenes, así como la eliminación de cualquier forma de discriminación y erradicación de la violencia hacia ellos; y

IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los jóvenes en esta Ley.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo Estatal el diseño de la política en el Estado en materia de atención a la juventud de acuerdo a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, ejecutar las acciones

necesarias para su cumplimiento y evaluar sistemáticamente el impacto de su aplicación;

II. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de las Administraciones públicas Estatal y Municipales, así como de los sectores social y privado, en la materia comprendida en esta Ley, cuando así lo requieran;

III. Ejecutar la política nacional de la juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes en el desarrollo del Estado; adecuándola a las características y necesidades de la región y de la Entidad;

IV. Participar en el diseño de políticas públicas de atención integral a los jóvenes con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y/o municipal, para efectos de que las impulsen y promuevan;

V. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles, a fin de establecer políticas encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida y a la búsqueda de alternativas para el desarrollo juvenil;

VI. Registrar, alentar y apoyar la integración de organizaciones juveniles que promuevan la participación de los jóvenes en los distintos ámbitos de la sociedad;

VII. Promover la creación y funcionamiento de los Institutos Municipales de la Juventud, dependientes directamente del Municipio;

VII. Auxiliar a las dependencias de la administración pública federal, estatal y a los gobiernos municipales, en la difusión y promoción de los servicios que prestan a la juventud cuando así lo requieran;

VIII. Desarrollar en coordinación con los organismos o entidades encargadas de la asistencia social en el Estado y los municipios, programas específicos para jóvenes con capacidades diferentes o que pertenezcan a grupos vulnerables;

X. Implementar campañas preventivas de corrección y rehabilitación a jóvenes con problemas de adicciones, alcoholismo y tabaquismo, entre otros;

XI. Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud ante

autoridades competentes y organizaciones encargadas de estos asuntos;

XII. Estimular la participación activa de los jóvenes para que actúen en la promoción, atención y defensa de sus derechos;

XIII. Promover la actualización y el fortalecimiento de los mecanismos jurídicos que aseguren el ejercicio eficaz de los derechos de los jóvenes; XIV. Promover la realización de espectáculos públicos, culturales, deportivos y de recreación y/o esparcimiento dirigidos a los jóvenes;

XIV. Establecer medios de reconocimiento público al mérito destacado de jóvenes zacatecanos;

XV. Solicitar asesoría de organizaciones nacionales e internacionales que apoyen proyectos dirigidos a los jóvenes;

XVI. Promover la coordinación y cooperación con los Institutos de la juventud de otras Entidades Federativas, como un mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor de los jóvenes;

XVII. Promover acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes del Estado, así como fomentar el otorgamiento de becas.

XVIII. Proponer al Ejecutivo que a través de la Secretaría de Educación y Cultura se lleven a cabo programas destinados al otorgamiento de becas a fin de fortalecer el intercambio estudiantil a otros países; y

XIX. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III

PATRIMONIO

Artículo 25.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los recursos financieros que para su funcionamiento se requieran y que le sean aportados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II. Los bienes y demás ingresos que por cualquier título adquiera; y

III. Los bienes muebles, inmuebles, obras, servicios y derechos que le asignen y transmitan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales o cualquier otra entidad pública, nacional o internacional.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 26.-El Instituto contará con los siguientes órganos directivos para su funcionamiento:

I. La Junta Directiva;

II. La Dirección General;

III. El Consejo Consultivo; y

IV. El Órgano de vigilancia.

Artículo 27.- La Junta Directiva será la autoridad administrativa superior del Instituto, la cual se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Ocho Vocales representantes de varias Dependencias; y

IV. Seis Vocales que serán jóvenes destacados en distintos ámbitos de la sociedad, a propuesta de los representantes de las áreas de juventud de cada Partido Político y Agrupación

Política Nacional con representación en el Estado, así como de los Organismos de la Sociedad Civil y de las Asociaciones u Organismos Juveniles Ciudadanos debidamente constituidos.

Artículo 28.- los miembros de la Junta Directiva serán los Titulares de las siguientes Dependencias:

- a). El Ejecutivo del Estado;
- b). Secretaría de Finanzas;
- c). Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
- d). Contraloría Interna del Gobierno del Estado;
- e). Servicios de Salud de Zacatecas;
- f). Secretaría de Desarrollo Económico;
- g). Secretaría de Educación y Cultura; y
- h). Instituto Zacatecano de la Cultura "Ramón López Velarde".

Artículo 29.- Por cada Vocal titular habrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias, los cargos referentes a los titulares de las Dependencias y Entidades Públicas durarán el tiempo que dure su encargo. Los representantes de las Asociaciones y Organismos durarán en su cargo tres años pudiendo ser reelectos para otro periodo igual.

Artículo 30.- El Estatuto Orgánico del Instituto que al efecto se expida, establecerá los

mecanismos para la selección de estos representantes.

Artículo 31.- Los miembros de la Junta contarán con voz y voto en las sesiones de la misma.

Artículo 32.- Los cargos de los miembros de la Junta Directiva serán honoríficos, por lo que no recibirán emolumento o compensación alguna por su desempeño como Vocales.

Artículo 33.- La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias en cualquier tiempo para la eficaz marcha del Instituto, previa convocatoria de la Presidencia.

Las sesiones de la Junta Directiva se sujetarán a las bases siguientes:

I. Para la validez de las sesiones, se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por el Presidente y que hubiesen asistido la mitad más uno de sus miembros. En el caso de no existir quórum, el Presidente emitirá una segunda convocatoria, y de la cual la sesión será válida con los miembros que asistan.

II. El Presidente será el encargado de presidir la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime procedente y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes.

III. Los acuerdos de la Junta, se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De cada sesión de la Junta se levantará el acta correspondiente.

Artículo 34.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



I. Definir los lineamientos del Programa Operativo Anual del Instituto, sujetándose a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de la Juventud;

II. Autorizar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones;

III. Expedir y modificar el Estatuto Orgánico del Instituto, así como los manuales de organización, procedimientos y servicios;

IV. Examinar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de actividades que les presente el Director General;

V. Aprobar la estructura organizacional interna que más convenga para la consecución de los fines del Organismo;

VI. Designar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de los dos niveles administrativos inferiores al de aquél, así como concederles licencias; y

VII. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 35.- El Instituto contará con un Director General que será nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 36.- Son facultades y atribuciones del Director General del Instituto:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto;

II. Fungir como representante del Ejecutivo del Estado en materia de juventud, ante los ámbitos de gobierno federal u municipal, organizaciones, privadas, sociales y organismos

internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Titular del Ejecutivo solicite su participación;

III. Elaborar anualmente el Proyecto del Programa Estatal de la Juventud, a efecto de someterlo a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación;

IV. Suscribir convenios de coordinación con las Administraciones Públicas Federales, Estatales y Municipales, así como organismos sociales y privados, en materia de su competencia;

V. Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta Directiva; y fungir como secretario de la misma;

VI. Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

VII. Acudir a las sesiones del Consejo Consultivo;

VIII. Gestionar el otorgamiento de créditos y donaciones a favor del Instituto;

IX. Nombrar, remover y, en su caso, reubicar, previa autorización de la Junta Directiva, al personal del Instituto;

X. Presentar un informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto a la Junta de Gobierno; y

XI. Las demás que le confieran esta Ley, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 37.- El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y promoción de los programas y políticas destinados a la protección, bienestar y desarrollo integral de la juventud.

Artículo 38.- El consejo consultivo se integrará por:

I. Un Presidente; y

II. Siete Vocales los cuales serán:

1. Un representante de la Legislatura del Estado;
2. Directores de Instancias Municipales;
3. Un representante de los alumnos de Universidades Públicas;
4. Un representante de los alumnos de Universidades Privadas;
5. Un representante del área de la juventud de cada partido político con registro en el Estado, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales con representación en la entidad;
6. Un representante de las organizaciones juveniles formalmente constituidas que desarrollen actividades a favor de éste sector, a invitación expresa del Presidente del Consejo Consultivo;y
7. Un representante de jóvenes con discapacidad.

Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo, contará con un suplente, que lo sustituirá en sus ausencias y tendrá las mismas obligaciones que el titular.

Artículo 39.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente y efectivo para el establecimiento de

políticas sociales en materia de juventud que se establezcan en el Estado;

II. Proponer acciones en educación de la juventud;

III. Contribuir a que los jóvenes participen de manera activa en los programas que tiendan a satisfacer sus necesidades básicas y desarrollar sus capacidades;

IV. Elaborar estudios e investigaciones en la materia;

V. Participar en la evaluación de políticas públicas en materia de juventud;

VI. Proponer al Director General del Instituto planes y proyectos para el cumplimiento de su objeto; y

VII. Las demás que señale esta Ley, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 40.- El Órgano de vigilancia del Instituto, estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, mismos que serán designados por el Contralor Interno del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

Artículo 41.- Los Ayuntamientos, crearán un Instituto Municipal de la Juventud, que en forma directa promueva las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 42.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, tienen la obligación

de promover y ejecutar las políticas y programas que sean necesarios para garantizar a los jóvenes, el ejercicio y goce pleno de los derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 43.- Los Ayuntamientos participarán en la planeación y ejecución de la política pública para los jóvenes, para ello, en los planes y programas que realicen, deberán de incluir acciones específicas para garantizar el ejercicio de los derechos de los jóvenes, contenidos en la presente Ley.

Artículo 44.- Los Ayuntamientos en coordinación con el Instituto, impulsará a los jóvenes para que tengan una plena participación en la vida económica, política, cultural, deportiva y social, así como para promover el respeto a sus derechos y cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 45.- Los Institutos Municipales de la Juventud, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar en su ámbito de competencia, las acciones inherentes al Instituto;

II. Proponer al Instituto, la elaboración y desarrollo de programas que permitan la realización de su objeto; y

III. Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 46.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL

Artículo 47.- El Ejecutivo, en el ámbito de su competencia y de conformidad a sus recursos presupuestales, tiene la obligación de promover y ejecutar las políticas y programas que sean

necesarios para garantizar a los jóvenes, el ejercicio y goce pleno de los derechos establecidos en la presente ley.

Los programas que realice el Ejecutivo, serán prioritarios y deberán tomar en consideración las circunstancias y necesidades de la población juvenil de cada región.

Artículo 48.- El Ejecutivo a través del consejo, impulsará a los jóvenes para que tengan una plena participación en la vida económica, política, cultural, deportiva y social, así como para promover el respeto a sus derechos y cumplir con el objeto de esta ley.

Artículo 49.- El Poder Legislativo, en el ámbito de su competencia deberá revisar permanentemente, la legislación que se relacione o afecte el ámbito de los jóvenes, con la finalidad de promover las iniciativas y reformas que correspondan, para garantizar el ejercicio de sus derechos; además asegurar un adecuado presupuesto para el desarrollo de programas en su beneficio.

Artículo 50.- El Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, participará en la observancia y cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 51.- Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece la presente Ley.

Artículo 52.- Cuando los responsables del daño o afectación de los jóvenes, sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, deberán de sujetarse al procedimiento administrativo que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 53.- La inobservancia a las disposiciones de esta ley será sancionada, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como, en su caso, en las leyes civiles, penales, laborales y demás ordenamientos normativos aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas, publicada en el Número 4 del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de fecha 11 de enero del año 2003.

TERCERO.- El Consejo Consultivo del Instituto, deberán quedar conformado en un término de 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley.

A t e n t a m e n t e

Zacatecas, Zacatecas, a 25 de abril de 2011

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

GOBERNADOR DEL ESTADO DE
ZACATECAS

ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



4.5

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

La que suscribe M. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia Partido Político Nacional en el Estado de Zacatecas, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- El desarrollo urbano implica un proceso de planeación, ordenación y regulación del medio urbano, tanto en sus aspectos físicos, como económicos y sociales; y en el cual se debe observar sistemática y ordenadamente la expansión física y demográfica, el incremento de las actividades productivas, la elevación de las condiciones socioeconómicas de la población, la protección del patrimonio natural y cultural, la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Una de las herramientas de un adecuado desarrollo urbano es la autorización y ejecución de fraccionamientos que cumplan los requisitos legales de división de manzanas y lotes, del adecuado trazo de una o más vías públicas de comunicación, de una apropiada ejecución de obras de urbanización mismas que permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos de conformidad a la clasificación del fraccionamiento.

Segundo.- De conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes, las autoridades administrativas podrán autorizar la creación de varios tipos de fraccionamientos, los Habitacionales Urbanos, en esta clasificación encontramos los siguientes: a) residenciales, b) medio, c) de interés social, d) popular y e) mixtos; así como los Especiales, en esta clasificación encontramos a) campestres, b) granjas de explotación agropecuaria, c) comerciales, d) cementerios y e) industriales.

Estos fraccionamientos deberán atender a la densidad de población y de construcción; a la extensión del lote mínimo y de sus frentes; a su ubicación; al alineamiento y compatibilidad urbanística; a las especificaciones de construcción; a la infraestructura, equipamiento y servicios que éstos requieran y al uso o destino del suelo previsto en la legislación y programas de desarrollo urbano aplicables.

Tercero.- Los proyectos de fraccionamientos deberán contemplar normas técnicas de diseño urbano, de sistemas de agua potable y alcantarillado, de vialidad, de electrificación y alumbrado público; particularmente las normas de diseño urbano, regularán la zonificación, dimensiones de lotes y manzanas, densidades de población y construcción, equipamiento urbano, áreas verdes y de donación.

Cuarto.- De igual manera para la autorización de fraccionamientos, éstos deberán cubrir determinados requisitos como medidas de los lotes, usos y destinos del suelo, medidas de vialidades e infraestructura y equipamiento urbano; fuentes de abastecimiento de agua potable, red de distribución y tomas domiciliarias, con medidor; sistema de alcantarillado con salidas domiciliarias de albañal; red de distribución de energía eléctrica; alumbrado público; pavimentación de calles, guarniciones y banquetas; arbolado de áreas de calles, glorietas y

demás lugares destinados a ese fin; placas de nomenclatura en los cruces de calles y caseta de vigilancia y la donación al Municipio de una superficie total del fraccionamiento según el tipo del mismo.

Quinto.- En los fraccionamientos habitacionales urbanos, el fraccionador deberá donar la siguiente superficie:

- a) Fraccionamiento habitacional urbano de tipo residencial un 12% de la superficie total del fraccionamiento debidamente urbanizada.
- b) Fraccionamiento habitacional urbano de tipo medio un 10% de la superficie total del fraccionamiento debidamente urbanizada.
- c) Fraccionamiento habitacional urbano de interés social un 10% de la superficie total del fraccionamiento debidamente urbanizada.

Sexto.- En los fraccionamientos especiales, el fraccionador deberá donar la siguiente superficie:

- a) Fraccionamiento especiales campestres un 5% de la superficie total del fraccionamiento debidamente urbanizada;
- b) Fraccionamiento especiales de granjas de explotación agropecuaria un 5% de la superficie total del fraccionamiento debidamente urbanizada;
- c) Fraccionamiento comerciales un 5% de la superficie total del fraccionamiento debidamente urbanizada;
- d) Fraccionamiento especiales para cementerios un 10% de la superficie total del fraccionamiento debidamente urbanizada;
- e) Fraccionamiento especiales industriales un 5% de la superficie total del fraccionamiento debidamente urbanizada.

Séptimo.- Las áreas de donación que los fraccionadores entregan al Municipio en la superficie descrita en los numerales anteriores, forman parte del Patrimonio del Municipio y deberán ser aprovechadas por los Ayuntamientos para infraestructura, equipamiento y servicios, así como para áreas verdes, parques y jardines; sin embargo, en muchas ocasiones los integrantes de los Ayuntamientos utilizan tales áreas de donación para desmembrarlas y enajenarlas a través de compraventa, permuta o donación a particulares.

Asimismo en algunas ocasiones dichas áreas han sido ilegítimamente adjudicadas a familiares de integrantes de los Cabildos o del personal de la propia administración municipal, esto en menoscabo del patrimonio de los Municipios y afectando gravemente a la sociedad, olvidándose del interés superior de la población, dejando desprovista a las colectividades en los fraccionamientos y colonias de superficies para infraestructura como sistemas y redes de servicios para el buen funcionamiento de los centros de población como vialidades, electricidad, teléfonos, agua potable y drenaje; para equipamiento urbano como construcción de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario destinados a prestar a la población servicios administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativos; y para otro tipo de servicios urbanos; y para áreas verdes.

Por lo anteriormente señalado, debe existir una regulación precisa que evite que sigan presentándose irregularidades en los Ayuntamientos, que conlleven a graves actos de corrupción e impunidad en perjuicio del patrimonio municipal y de la propia población en los Municipios del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Código Urbano del Estado de Zacatecas

Artículo 208.- Los ayuntamientos aprovecharán para infraestructura, equipamiento y servicios, cuando menos, el 65% de las áreas de donación que reciban conforme a lo dispuesto en este Código por parte de los fraccionadores en cada fraccionamiento.

Del área total de donación de cada fraccionamiento, cuando menos un 35% deberá destinarse a áreas verdes, parques y jardines; el fraccionador tendrá la obligación de equipar dicha superficie para tales efectos.



Una vez que las áreas de donación sean legalmente entregadas a los Ayuntamientos, se constituirán en bienes de dominio público municipal.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Artículo 209.- El ayuntamiento correspondiente en ningún caso podrá ejercer actos de dominio, a título oneroso o gratuito, sin autorización de la Legislatura del Estado, respecto a las áreas de donación en la extensión a que se refiere el artículo anterior, a fin de que se garantice el equipamiento y la suficiencia de los servicios en el mismo.

Atentamente

Zacatecas, Zac., a 2 de mayo de 2011.

Dip. M. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos

La Legislatura no podrá autorizar en ninguna modalidad, la enajenación de las áreas de donación y áreas verdes de cada fraccionamiento, colonia o asentamiento humano a favor de particulares.

El Servidor Público que disponga de las áreas de donación en contravención a lo que dispone el párrafo anterior, incurrirá en el delito de peculado a que se refiere el artículo 199 del Código Penal vigente en el Estado.

Artículo 210.- La Comisión Municipal respectiva deberá vigilar que las áreas de donación en fraccionamientos, sean destinadas exclusivamente a infraestructura, equipamiento, servicios públicos y áreas verdes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURISDICCIONAL, CONSTITUIDAS EN COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO, RESPECTO DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL C. JUAN ANTONIO PACHECO MORENO, EX REGIDOR MUNICIPAL DE MAZAPIL, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional les fue turnada para su estudio y dictamen, denuncia de juicio político en contra del C. JUAN ANTONIO PACHECO MORENO, ex regidor del municipio de Mazapil, Zacatecas por diversas violaciones a la legislación.

Vista y estudiada que fue la denuncia presentada, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de la LIX Legislatura del Estado, se dio lectura al escrito de denuncia de juicio político interpuesta por el C. ANTONIO TORRES LÓPEZ, en contra del C. JUAN ANTONIO PACHECO MORENO, ex regidor municipal de Mazapil, Zacatecas, por diversas violaciones a la legislación.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 fracción V y 131 fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la denuncia fue turnada a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, mediante memorándum número 085.

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha 9 de febrero de 2011 se reunieron las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas; constituyéndose en Comisión de Examen Previo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 191 y 192 del Reglamento General del Poder Legislativo, dándose inicio con el estudio de los documentos que forman parte de la denuncia presentada en contra del ex servidor público, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción I, 128 fracción V y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 193 fracción I, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Aportados todos y cada uno de los argumentos del denunciante, así como los documentos que anexan a la misma, esta Comisión Dictaminadora, procede al estudio y valoración de todos y cada uno de los argumentos vertidos, en los que se analizará si la denuncia que se interpone satisface todos y cada uno de los requisitos legales tal y como lo señala la normatividad aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 22 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no de juicio político, o en su caso, el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del denunciado.



SEGUNDO.- Esta Comisión de Examen Previo, se avoca a valorar si la denuncia reúne los requisitos para iniciar procedimiento de juicio político, de conformidad con el artículo 18, fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Respecto del requisito señalado en la fracción I del artículo citado, relativo a si la persona a quien se impute la responsabilidad está comprendida entre los servidores públicos sujetos de juicio político, esta Comisión estima que sí se actualiza, toda vez que el C. JUAN ANTONIO PACHECO MORENO, fungió como regidor del municipio de Mazapil, Zacatecas, por tanto, es sujeto del procedimiento en análisis, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Constitución Política del Estado.

Por lo que atañe al cumplimiento del requisito exigido por el artículo 18, fracción II de la Ley de Responsabilidades aludida, “si la solicitud o denuncia es jurídicamente sustentable y por ello procedente”, esta Comisión se avoca al estudio de los argumentos y pruebas vertidas en la denuncia, en la cual se exponen diversas violaciones a la legislación cometidas por el C. JUAN ANTONIO PACHECO MORENO, durante su encargo como regidor municipal de Mazapil, Zacatecas. Sin embargo, no se encuentran indicios suficientes que sustenten jurídicamente la denuncia de juicio político.

Asimismo, esta Comisión considera que no se cumple con el artículo 18, fracción III de la Ley de Responsabilidades “si amerita o no la incoación del procedimiento”.

Derivado del análisis del expediente y sus anexos, los integrantes de la Comisión de Examen Previo, concluyen que las pruebas documentales públicas y privadas, como los elementos probatorios que se ofrecen para tener por acreditada la procedencia de juicio político son insuficientes para incoar un procedimiento de esta naturaleza.

TERCERO.- Enseguida, esta Comisión de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades, analiza la variación de la vía y sus consecuencias. Es decir, si la solicitud denegada de juicio político, puede concluir en el fincamiento de responsabilidades administrativas.

Del análisis realizado a la demanda y pruebas ofrecidas, esta Comisión Dictaminadora encuentra que existe causal que pudiera derivar en responsabilidades administrativas, por el hecho siguiente:

- Terrenos propiedad del municipio de Mazapil adjudicados de manera ilegal a familiares de miembros del Ayuntamiento, hechos que contravienen lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, el cual establece: “La solicitud de autorización de enajenación deberá contener y acreditar lo siguiente... (Fracción III) Que la superficie no exceda de la necesaria para vivienda o conjuntos habitacionales de interés social, en cuyo caso se agregará certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de que ni el adquirente, su cónyuge, en su caso concubina e hijos menores de edad, son propietarios de algún predio dedicado a la vivienda... (Fracción V) En el caso de los municipios y organismos paramunicipales, que el adquirente no sea familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado, con ninguno de los miembros del ayuntamiento, ni de los titulares de las dependencias del gobierno municipal.”

- En específico el predio número 3, con una superficie de 612.93 metros cuadrados, a favor de la C. ALICIA DELGADO ARTEAGA, esposa del ex regidor denunciado, lo cual trasgrede los artículos 29, fracción V de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios y 5 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se prohíbe beneficiar a su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado. Es decir, la cónyuge del ex regidor municipal es pariente por afinidad en primer grado, por tanto, de manera evidente se actualiza la causal de responsabilidad del servidor público. Se anexa como prueba la documental pública consistente en el Decreto



número 509, publicado el 4 de julio de 2007 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, con lo cual se acredita la adquisición del terreno a favor de la esposa del C. JUAN ANTONIO PACHECO MORENO.

- Enajenación del predio número 14 a favor de la C. GLORIA MARIBEL GUERRERO PACHECO, con una superficie de 703.35 metros cuadrados, con lo cual se violenta la Ley, toda vez que la adquirente mantiene parentesco por consanguinidad en línea colateral en tercer grado por ser sobrina del regidor municipal C. JUAN ANTONIO PACHECO MORENO. Se anexa como prueba la documental pública consistente en el Decreto número 519, publicado el 1 de agosto de 2007 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

- Además del nexo familiar, cabe resaltar que la mayoría de los terrenos que se enajenaron fueron de 150 metros cuadrados, y en los casos en estudio, al exceder en la superficie, se contraviene el artículo 29, fracción III de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios citada.

Por tanto, esta Comisión de Examen Previo estima que existen elementos suficientes que bien pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo cual es materia de análisis y resolución de la Comisión Jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con los artículos 65, fracción V de la Constitución del Estado, 17 fracción I y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, esta Comisión de Dictamen considera que en su momento, la Comisión Jurisdiccional deberá analizar la pertinencia de emitir un DECRETO DE REVOCACIÓN, toda vez que las adjudicaciones de terrenos fueron otorgadas en contravención a la legislación estatal citada, por lo cual deben considerarse nulas de pleno derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo

194 del Reglamento General del Poder Legislativo, este Colectivo Dictaminador:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Comisión de Examen Previo es competente para conocer y resolver la denuncia de juicio político en contra del C. JUAN ANTONIO PACHECO MORENO, ex regidor municipal de Mazapil, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 194, fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, esta Comisión resuelve que no procede instaurar juicio político, pero sí fincar responsabilidades administrativas al C. JUAN ANTONIO PACHECO MORENO, quien se desempeñó como regidor del municipio de Mazapil, Zacatecas.

TERCERO.- En el procedimiento de responsabilidades administrativas que correspondan, la Comisión Jurisdiccional deberá analizar la procedencia de un DECRETO DE REVOCACIÓN, a todas las personas que teniendo nexos familiares con los integrantes del Ayuntamiento y los titulares de las dependencias municipales, por contravenir lo dispuesto por la Constitución del Estado, Ley del Patrimonio del Estado y Municipios y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena dar vista a la Comisión Jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 194 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los



términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los C. Diputados integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 9 de febrero de 2011

COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA

DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA
SECRETARIO

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA
SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA
SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ
SECRETARIO

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA
SECRETARIA

COMISIÓN JURISDICCIONAL

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE
PRESIDENTA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
SECRETARIA

DIP. FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ
SECRETARIO
SECRETARO



5.2

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURISDICCIONAL, CONSTITUIDAS EN COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO, RESPECTO DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL C. HUGO FLORES CASTILLO, EX SÍNDICO MUNICIPAL DE MAZAPIL, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional les fue turnada para su estudio y dictamen, denuncia de juicio político en contra del C. HUGO FLORES CASTILLO, ex síndico municipal de Mazapil, Zacatecas por diversas violaciones a la legislación.

Vista y estudiada que fue la denuncia presentada, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de la LIX Legislatura del Estado, se dio lectura al escrito de denuncia de juicio político interpuesta por el C. ANTONIO TORRES LÓPEZ, en contra del C. HUGO FLORES CASTILLO, ex síndico municipal de Mazapil, Zacatecas, por diversas violaciones a la legislación.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 fracción V y 131 fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la denuncia fue turnada a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, mediante memorándum número 086.

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha 9 de febrero de 2011 se reunieron las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas; constituyéndose en Comisión de Examen Previo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 191 y 192 del Reglamento General del Poder Legislativo, dándose inicio con el estudio de los documentos que forman parte de la denuncia presentada en contra del ex servidor público, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción I, 128 fracción V y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 193 fracción I, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Aportados todos y cada uno de los argumentos del denunciante, así como los documentos que anexan a la misma, esta Comisión Dictaminadora, procede al estudio y valoración de todos y cada uno de los argumentos vertidos, en los que se analizará si la denuncia que se interpone satisface todos y cada uno de los requisitos legales tal y como lo señala la normatividad aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 22 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no de juicio político, o en su caso, el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del denunciado.

SEGUNDO.- Esta Comisión de Examen Previo, se avoca a valorar si la denuncia reúne los requisitos para iniciar procedimiento de juicio político, de conformidad con el artículo 18,



fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Respecto del requisito señalado en la fracción I del artículo citado, relativo a si la persona a quien se impute la responsabilidad está comprendida entre los servidores públicos sujetos de juicio político, esta Comisión estima que sí se actualiza, toda vez que el C. HUGO FLORES CASTILLO, fungió como síndico del municipio de Mazapil, Zacatecas, en el período 2004-2007, por tanto, es sujeto del procedimiento en análisis, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Constitución Política del Estado.

Por lo que atañe al cumplimiento del requisito exigido por el artículo 18, fracción II de la Ley de Responsabilidades aludida, “si la solicitud o denuncia es jurídicamente sustentable y por ello procedente”, esta Comisión se aboca al estudio de los argumentos y pruebas vertidas en la denuncia, en la cual se exponen diversas violaciones a la legislación vigente, cometidas por el C. HUGO FLORES CASTILLO, durante su encargo como síndico municipal de Mazapil, Zacatecas. Sin embargo, no se encuentran indicios suficientes que sustenten jurídicamente la denuncia de juicio político.

Asimismo, esta Comisión considera que no se cumple con el artículo 18, fracción III de la Ley de Responsabilidades “si amerita o no la incoación del procedimiento”. Por lo que derivado del análisis del expediente y sus anexos, los integrantes de la Comisión de Examen Previo, concluyen que las pruebas documentales públicas y privadas, como los elementos probatorios que se ofrecen para tener por acreditada la procedencia de juicio político son insuficientes para incoar un procedimiento de esta naturaleza.

TERCERO.- Enseguida, esta Comisión de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades, analiza la variación de la vía y sus consecuencias. Es decir, si la solicitud denegada de juicio político, puede concluir en el fincamiento de responsabilidades administrativas.

Del análisis realizado a la demanda y pruebas ofrecidas, esta Comisión Dictaminadora encuentra que existen varias causales que pudieran derivar en responsabilidades administrativas, por los hechos siguientes:

- Diversas irregularidades cometidas en la administración municipal 2004-2007, entre las cuales cabe citar el grave y reiterado daño al patrimonio municipal por la deficiente e inexacta aplicación de programas de asistencia social, faltantes de documentación en diversos departamentos, irregularidades en préstamos a trabajadores del municipio y particulares, desaparición de varios bienes muebles, equipos de oficina sin funcionar, vehículos del municipio en malas condiciones de uso y otros fuera de servicio. Se trata de faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones como síndico del municipio, con lo cual se trasgrede el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio.
- Terrenos propiedad del municipio de Mazapil adjudicados de manera ilegal a familiares de miembros del Ayuntamiento y titulares de las dependencias de la administración municipal. Hechos que contravienen lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, el cual establece: “La solicitud de autorización de enajenación deberá contener y acreditar lo siguiente... (Fracción V) En el caso de los municipios y organismos paramunicipales, que el adquirente no sea familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado, con ninguno de los miembros del ayuntamiento, ni de los titulares de las dependencias del gobierno municipal.”
- Expedición de diversos oficios por parte del ex síndico municipal en los que certifica hechos falsos, al hacer constar que los adquirentes no tienen parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, ni por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los miembros del Ayuntamiento ni con los titulares de la administración municipal.
- Enajenación del predio número 17 a favor de la C. ELVIRA LUMBRERAS HERNÁNDEZ, esposa del síndico municipal denunciado, lo cual trasgrede los artículos 29, fracción V de la Ley del Patrimonio del Estado y

Municipios y 5 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se prohíbe beneficiar a su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado. Es decir, la cónyuge del ex síndico municipal es pariente por afinidad en primer grado, por tanto, de manera evidente se actualiza la causal de responsabilidad del servidor público. Se anexa como prueba la documental pública consistente en el Decreto número 519, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado núm. 61, del 1 de agosto de 2007 con lo cual se acredita la adquisición del terreno a favor de la esposa del C. HUGO FLORES CASTILLO.

- Enajenación del predio número 9 a favor del C. LUIS MIGUEL LUMBRERAS HERNÁNDEZ, con lo cual se violenta la ley porque es cuñado del ex síndico municipal, y por ser pariente por afinidad en segundo grado, de manera evidente se actualiza otra causal de responsabilidad del servidor público. Se anexa como prueba la documental pública consistente en el Decreto número 519, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado núm. 61, del 1 de agosto de 2007 con lo cual se acredita la adquisición del terreno a favor del cuñado del C. HUGO FLORES CASTILLO.

Por tanto, esta Comisión de Examen Previo estima que existen elementos suficientes que bien pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo cual es materia de análisis y resolución de la Comisión Jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con los artículos 65, fracción V de la Constitución del Estado, 17 fracción I y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, esta Comisión de Dictamen considera que en su momento, la Comisión Jurisdiccional deberá analizar la pertinencia de emitir un DECRETO DE REVOCACIÓN, toda vez que las adjudicaciones de terrenos fueron otorgadas en contravención a la legislación estatal citada, por lo cual deben considerarse nulas de pleno derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 194 del Reglamento General del Poder Legislativo, este Colectivo Dictaminador:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Comisión de Examen Previo es competente para conocer y resolver la denuncia de juicio político en contra del C. HUGO FLORES CASTILLO, ex síndico municipal de Mazapil, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 194, fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, esta Comisión resuelve que no procede instaurar juicio político, pero sí fincar responsabilidades administrativas al C. HUGO FLORES CASTILLO, quien se desempeñó como síndico del municipio de Mazapil, Zacatecas.

TERCERO.- En el procedimiento de responsabilidades administrativas que corresponda, la Comisión Jurisdiccional deberá analizar la procedencia de un DECRETO DE REVOCACIÓN, a todas las personas que teniendo nexos familiares con los integrantes del Ayuntamiento y los titulares de las dependencias municipales, por contravenir lo dispuesto por la Constitución del Estado, Ley del Patrimonio del Estado y Municipios y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena dar vista a la Comisión Jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 194 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los C. Diputados integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 9 de febrero de 2011

COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA

DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA
SECRETARIO

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA
SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA
SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ
SECRETARIO

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA
SECRETARIA

COMISIÓN JURISDICCIONAL

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE
PRESIDENTA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
SECRETARIA

DIP. FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ
SECRETARIO



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud y Asistencia Social le fue turnada para su estudio y Dictamen, la iniciativa de decreto de la LEY DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Vista y estudiada la Iniciativa en cuestión, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 19 de junio de 2009, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, fracción V del Reglamento General se dio lectura a la Iniciativa que, en ejercicio de las facultades que le conferían los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 fracción I y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97, 98 y demás relativos del Reglamento General, presentó la Diputada Silvia Rodríguez Ruvalcaba, integrante de la LIX Legislatura del Estado.

SEGUNDO.- En la misma fecha y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 fracciones IV y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada a la comisión que suscribe, a través del memorándum número 0720, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- En diversas reuniones de trabajo celebradas en términos reglamentarios, la iniciativa en turno fue valorada, discutida y aprobada en su contenido por los integrantes de esta comisión quienes acordaron el contenido del presente dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Del análisis realizado se pudo constatar que en la iniciativa presentada cumple con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y que en la exposición de motivos se refleja el interés de la iniciante por salvaguardar los derechos de la sociedad de Zacatecas, ya que en su parte conducente expone: “La orientación principal de este proyecto es proteger la salud de la población de los de los daños a la salud ocasionados por la exposición al humo del tabaco; así como la disminución en el consumo del mismo, al restringir la combustión del tabaco en todo lugar de acceso público.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La promovente sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos.

En la actualidad, más de 1000 millones de personas fuman tabaco en todo el mundo de los cuales aproximadamente la cuarta parte son adultos, su consumo mata a más de cinco millones cada año. El tabaquismo es la principal causa prevenible de mortalidad en la actualidad.

Constituye un factor de riesgo de seis de las ocho principales causas de mortalidad en el mundo. Fumar tabaco produce cáncer de pulmón, laringe, riñón, vejiga, estómago, colon, cavidad oral y esófago, así como leucemia, bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cardiopatía isquémica, infarto, aborto y parto prematuro, defectos de nacimiento e infertilidad, entre otras enfermedades. Esto es causa de sufrimiento prevenible y pérdida de muchos años de vida productiva en las personas. El consumo de tabaco produce también perjuicios económicos para las familias y los países debido a los salarios que dejan de percibirse, la reducción de la productividad y el aumento en los costos para la atención médica.

En México el tabaquismo produce más de 60 mil muertes por año, a razón de aproximadamente 165 muertes por día. La población infantil y adolescente es la más susceptible de ser atrapada por este flagelo y la que tiene mayor riesgo de padecer sus consecuencias. En las encuestas más recientes al respecto, se establece que durante la última década, la edad promedio de inicio en el consumo de tabaco ha ido disminuyendo de manera alarmante, y actualmente fluctúa entre los 11 y 12 años e incluso menos.

La prevalencia de fumadores activos es de 18.5%, mientras que la de fumadores pasivos –personas que no fuman pero que inhalan el humo de fumadores activos es de 23.3%. En mujeres, 9.9% de la población fuma activamente, mientras que 22% fuma pasivamente. En hombres 27.8% fuma activamente y 25.5% fuma pasivamente. Estos datos permiten ver que el tabaquismo pasivo es un problema de dimensiones mayores en la Nación.

De igual forma, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones 2008 (ENA 2008), con representatividad en el Estado de Zacatecas, la prevalencia de fumadores activos es de 22.3%, mientras que la de fumadores pasivos –personas que no fuman pero que inhalan el humo de fumadores activos- es de 31.1%. En mujeres, 11.2% de la población fuma activamente, mientras que 31.5% fuma pasivamente. En hombres 35.3% fuma activamente y 30.3% fuma pasivamente.

También la ENA 2008, con representatividad a nivel estatal para Zacatecas, reporta que la población –incluidos fumadores y no fumadores- apoya una ley por espacios libres de humo de tabaco: 93% apoya en restaurantes, 94% en cines, 68% en bares, 97% en hospitales, 93% en lugares de trabajo, 96% en transporte público, y 94% apoya una ley de espacios libres de humo de tabaco.

Por otra parte, la Encuesta de Tabaquismo en Jóvenes, de aplicación en las escuelas secundarias dirigida a estudiantes de entre 13 y 15 años de edad, en el año 2005, arrojó que en la ciudad de Zacatecas poco más de la mitad de los estudiantes (53%) ha experimentado o probado el cigarro alguna vez, sin diferencias de género: hombres (55.1%), y mujeres (51.2%); 23.9% refieren haber consumido tabaco en cualquiera de sus formas en el último mes.

Es conveniente manifestar que la epidemia del tabaquismo afecta al menos a cuatro de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución : el derecho a la salud (artículo 4, párrafo tercero), el derecho a la información (artículo 6°), el derecho a un medio ambiente sano y el derecho de los niños y las niñas a que sus necesidades en materia de salud sean cubiertas (artículo 4, párrafos cuarto y sexto, respectivamente). Son estos derechos los que sirven de fundamento constitucional para regular en forma efectiva el tabaco y su consumo.

Esto implica, la regulación adecuada del tabaco a fin de minimizar sus efectos nocivos en específico, la protección para garantizar que en lugares de trabajo, transporte público y áreas cerradas y de acceso público, primordialmente es en espacios cerrados donde las concentraciones de humo hacen que sea más dañino.

Dada la problemática a nivel global que representa el tabaquismo, la Organización Mundial de la Salud elaboró el tratado internacional denominado Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), que fue aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003. En representación de nuestro Ejecutivo Federal, fue suscrito por el C. Secretario de Salud, el 12 de agosto del 2003, y ratificado de manera unánime por el Senado de la República el 14 de abril de 2004, cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.

La ratificación por parte de México del CMCT, fue depositada en la ONU el 28 del mismo mes y año, nuestro país se convirtió en el primero de las Américas en hacerlo. A nivel internacional, el CMCT entró en vigor el 27 de febrero de 2005.

A nivel federal, la Ley General para el Control del Tabaco se publicó el 30 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor el 28 de agosto del mismo año. Las finalidades de dicha Ley General son: Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco; proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco; establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco; establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco; instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores.

Dicha Ley establece como espacio 100% libre de humo de tabaco a aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco. De esta forma, establece que deberán existir los espacios 100% libres de humo de tabaco, y de querer contar con área para fumar, ésta deberá estar en el exterior del lugar o bien, en



el interior pero con separación física del área de no fumar.

Zacatecas publicó en su Periódico Oficial del 10 de diciembre de 2003, la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado, la cual contempla entre otras cosas que: En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo, se deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. Estas secciones deberán identificarse con señalamientos y contar con extractores de aire y ventilación de ser posible.

Quedan excluidas de la obligación las cafeterías, fondas o cualquiera otra negociación en que se expendan alimentos o bebidas que tengan capacidad de prestar sus servicios hasta para veinte personas o para los que se instalen temporalmente hasta por 30 días.

Por todo lo anterior, la medida más sencilla, equitativa, económica y, sobre todo, protectora de la salud de toda la población (fumadora y no fumadora), incluyendo a las personas que laboran en establecimientos mercantiles y que por su trabajo deben asumir este riesgo para su salud, es la de establecer espacios 100% libres de humo de tabaco.

De esta forma Zacatecas se encuentra en óptimas condiciones para emitir una reforma a su ley en la materia, que privilegie la salud pública a través del establecimiento de ambientes 100% sin humo de tabaco.

La orientación principal de este proyecto es proteger la salud de la población de los daños a la salud ocasionados por la exposición al humo del tabaco; así como la disminución en el consumo del mismo y la disminución en la edad de inicio en los jóvenes, al restringir la combustión del tabaco en todo lugar de acceso público.

A la luz de los anteriores antecedentes y consideraciones, los integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social someten a la consideración de esta Soberanía Popular la

LEY DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO PRIMERO

De los Objetos y Sujetos

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

- I. La protección de la salud de los no fumadores de los efectos nocivos del tabaco;
- II. Instituir mecanismos de control, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias del consumo del tabaco, y
- III. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco y prevenir la e morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco.
- IV. Establecer medidas preventivas de manera general, y sanciones para quienes incumplan con lo previsto en esta Ley.

Artículo 2.- La protección de la salud de los no fumadores comprende:

- I. El derecho de los no fumadores a no exponerse de manera involuntaria a los efectos de la inhalación del humo de tabaco en, locales, establecimientos, edificios y vehículos a que se refiere la presente Ley;
- II. La restricción para fumar en los lugares que señala esta Ley y el desarrollo de una conciencia social, sobre el derecho de los no fumadores para respirar un aire libre de humo de tabaco;
- III. La información a la población sobre las patologías vinculadas con el consumo de tabaco, la exposición a su humo, consecuencias, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono y a la realización de campañas de educación y orientación, especialmente dirigidas a las nuevas generaciones y a las mujeres en periodo de embarazo y lactancia, sobre las consecuencias del consumo de tabaco en estas etapas de la vida;

IV. La prevención, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral de los fumadores

V. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del programa estatal contra el tabaquismo.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia. De manera coadyuvante, y en los términos de esta Ley, participarán:

I. Los propietarios o responsables de los locales, establecimientos y vehículos de transporte a los que se refiere esta Ley;

II. Los usuarios de los espacios cerrados de acceso al público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas;

III. Las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de asistencia privada, e integrantes de clubes de servicio social y deportivos;

IV. Las autoridades educativas y asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas, y

V. Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Servicios de Salud: a los Servicios de Salud de Zacatecas;

II. Ley: a la Ley de Protección de la Salud de los No Fumadores en el Estado de Zacatecas;

III. Ley de Salud: a la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

IV. Fumar: a la inhalación y exhalación de humo derivado de la combustión del tabaco o cualquier producto natural o artificial;

V. Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador;

VI. No fumadores: las personas que no tienen el hábito de fumar;

VII. Espacio cerrado de acceso al público: toda área física, en la que no circula el aire de manera natural.

VIII. Denuncia Ciudadana: a la notificación hecha a la autoridad competente de hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal y sus reglamentos;

IX. Humo de Tabaco: a las emisiones de los productos de tabaco, originadas por encender o consumir cualquier producto de tabaco;

X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: área física cerrada con acceso al público todo lugar de trabajo o de transporte público, en los que queda prohibido fumar;

XI. Personal laboralmente expuesto, a aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;

XII. Promoción de la salud: a las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia y la comunidad;

XIII. Publicidad del tabaco: a toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso o consumo del mismo, y

XIV. Consejo Estatal: al Consejo Estatal contra las Adicciones.

CAPITULO SEGUNDO

De las Atribuciones

Artículo 5.- El Gobierno del Estado, a través de los Servicios de Salud de Zacatecas, será el responsable de la vigilancia y aplicación de esta Ley y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo, mismo que se ajustará a lo dispuesto en el



programa contra el tabaquismo del Gobierno Federal.

II. La promoción de la Salud y la orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y de los beneficios de dejar de fumar;

III. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna del tabaquismo y sobre sus efectos, dirigidas especialmente a la familia, niños y adolescentes;

IV. Promover con las autoridades educativas del Estado, la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo en programas de todos los niveles que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco;

V. Impulsar la colocación de señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, con iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones;

VI. Realizar, en coordinación con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y la exposición a su humo;

VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad p en la prevención y atención del tabaquismo;

VIII. Promover y suscribir los acuerdos para la creación de los centros regionales de atención contra el tabaquismo y la creación de clínicas y servicios para la atención del fumador;

IX. Promover la Creación de Consejos Municipales contra las Adicciones.

X. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación a la población para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

XI. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa Estatal contra el tabaquismo;

XII. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;

XIII. Celebrar convenios de coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y

otras instituciones para la atención de los problemas del tabaquismo;

XIV. Dar seguimiento a las metas del programa estatal contra el tabaquismo;

XV. Conocer de las denuncias presentadas por no respetar la prohibición de fumar, en los términos establecidos en la presente Ley;

XVI. Ordenar, de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de inspección y verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y dependencias, organismos autónomos y paraestatales del Estado, y aplicar las sanciones en los casos en que corresponda.

XVII. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido hacerlo;

XVIII. Informar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de la violación de los servidores públicos a las disposiciones de esta Ley, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y

XIX. VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO TERCERO

Del Programa Estatal Contra el Tabaquismo

Artículo 6.- El Programa Contra el Tabaquismo será responsabilidad de los Servicios de Salud del Estado y se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables y comprenderá las siguientes acciones:

I. Promoción de la salud y estilos de vida saludable, libres de tabaco;

II. Diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;

III. Prevención, tratamiento, investigación e información sobre los daños que produce a la salud el humo del tabaco;



IV. Educación sobre la adicción a la nicotina y los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco y exija su derecho a la protección de su salud;

V. Vigilancia epidemiológica y sanitaria del tabaquismo;

VI. Investigación, capacitación y formación de recursos para el control del tabaco, y

VII. Protección contra la desinformación respecto del tabaco, su consumo y sus consecuencias.

Dentro del Programa contra el Tabaquismo, se deberán desarrollar acciones para la vigilancia y evaluación de la aplicación, observancia y repercusiones de las disposiciones que propicien entornos libres de humo de tabaco.

CAPITULO CUARTO

De los espacios 100% libres de humo

Artículo 7.- Para la protección de la salud de los no fumadores de los efectos nocivos generados por la inhalación de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, se crean los espacios 100% libres de humo de tabaco, por lo que se prohíbe fumar:

I. En las salas de cine, bibliotecas, teatros, salones y pistas de baile, salas de conferencias y auditorios cerrados y cubiertos a los que tenga acceso el público en general;

II. En toda Unidad Médica;

III. En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que circulen en el Estado, incluyendo vehículos de transporte escolar y de personal;;

IV. En áreas de atención al público de tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de bienes y servicios, elevadores, edificios y sanitarios públicos;

V. En centros comerciales, excepto en las áreas ventiladas que sean destinadas para

fumadores, mismas que deberán contar con la señalización respectiva ;

VI. En los salones de clases de las escuelas de educación especial, preescolar, primarias, secundaria, media superior y superior;

VII. En las unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;

VIII. Gimnasios e instalaciones deportivas en espacios cerrados;

IX. En las oficinas de los tres Poderes del Estado, las unidades administrativas dependientes del Gobierno del Estado y Municipios;

X. En áreas de atención al público, salas de espera, sanitarios de aeropuertos, y centrales de autobuses del Estado, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;

XI. En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje y en aquellos lugares cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;

XII. En cualquier otro lugar que de forma expresa, determinen los Servicios de Salud

Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos o vehículos a que se refiere el presente Ordenamiento deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas visibles que indiquen expresamente la prohibición de fumar, e identifiquen los espacios 100% libres de humo de tabaco.

En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, podrán delimitar secciones reservadas para fumadores durante su estancia en los mismos, estos lugares deberán identificarse con señalamientos visibles al público y contar con extractores de aire y ventilación adecuadas, de conformidad a los dispuesto en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- El propietario, administrador o responsable de un establecimiento estará obligado a hacer respetar los espacios 100% libres de humo de tabaco, exhortando a los infractores a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa podrán negarse a prestar los servicios al cliente infractor, si el infractor persiste en su conducta deberá darse aviso a la fuerza pública y serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera una persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no lleva a cabo las acciones correspondientes.

Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. La autoridad responsable salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Los Servicios de Salud pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia ciudadana por incumplimiento a la presente ley, su reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán que en las oficinas de sus unidades administrativas, órganos y entidades paraestatales se coloquen los señalamientos con la prohibición de fumar.

CAPITULO QUINTO

De la Divulgación, Concientización, Promoción y Participación Ciudadana

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo promoverá la realización de Programas de Prevención para desalentar el consumo del tabaco, utilizando todos los medios de comunicación que estén a su alcance y realizando programas de concientización y divulgación.

Artículo 11.- Los Servicios de Salud, promoverán la participación de la sociedad en la prevención del tabaquismo mediante acciones como:

- I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de investigación científica en materia de control de tabaco;
- V. Integración del Consejo Estatal;
- VI. Coordinación con los consejos nacional y estatal contra las adicciones;
- VII. Difusión de las disposiciones legales en materia de control de los productos del tabaco; y,
- VIII. Las acciones de auxilio en la aplicación de esta ley como la denuncia ciudadana.

Artículo 12.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas podrán vigilar de manera individual o colectiva que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a que acuden los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

Queda prohibido a las Autoridades de las escuelas e instituciones públicas permitir propaganda o la realización de eventos que inciten o fomenten el consumo del tabaco.



CAPITULO SEXTO

De la venta del tabaco y similares

Artículo 13.- Se prohíbe:

- I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;
- II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
- III. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación y a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;
- IV. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción;
- V. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad y en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y;
- VI. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

CAPITULO SÉPTIMO

De la Vigilancia

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo a través de los Servicios de Salud y los Ayuntamientos, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que les confieren otros ordenamientos locales y federales aplicables en la materia.

Artículo 15.- Los verificadores serán designados y capacitados por la autoridad sanitaria estatal, de acuerdo a la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables y tendrán las facultades y obligaciones que les asigne el reglamento y estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

CAPITULO OCTAVO

De las sanciones.

Artículo 16. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 17.- Las sanciones administrativas podrán consistir en multa, clausura temporal o definitiva, misma que podrá ser total o parcial, en los casos de clausura total y definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento.

La autoridad competente calificará el acto considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y en su caso los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándole personalmente al visitado.

Artículo 18.- Se considerará como infracción grave:

- I. La venta de cigarros a o por menores de edad y a personas con discapacidad mental;
- II. La inducción de cualquier persona para hacer fumar o promover la dependencia al tabaquismo a menores de edad, o personas con discapacidad mental;
- III. Fumar en cualquiera de los lugares a que se refiere esta Ley con la presencia de lactantes, enfermos, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.



Artículo 19.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia; y
- V. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción.

Artículo 20.- Se sancionará con multa:

- I. De 10 a 30 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado a las personas que fumen en lugares o sitios prohibidos;
- II. De 31 a 100 días de salario mínimo diario vigente en el Estado, al propietario o responsable de los establecimientos o vehículos de transporte público cuando no fijen las señalizaciones contenidas en esta Ley o toleren la realización de conductas contrarias a esta Ley,
- III. Multa de 50 hasta 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Zacatecas, a los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos.
- IV. Multa de 50 a 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, a las personas que cometan infracciones consideradas como graves,

Además de las sanciones económicas, procede el arresto hasta por 36 horas por interferir u oponerse a las funciones de la autoridad sanitaria .

Artículo 21.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o

más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 22.- A juicio de la autoridad, las sanciones a que se refiere este capítulo podrán conmutarse total o parcialmente, por la asistencia a clínicas de tabaquismo o similares que determine la autoridad competente.

Artículo 23.- Si el infractor fuese obrero o jornalero, la multa no será mayor al importe del su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Para demostrar la condición de obrero o jornalero se estará a lo dispuesto por el reglamento de esta Ley.

Artículo 24.- Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 25.- El monto recaudado producto de las multas será destinado al programa estatal contra el tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

Artículo 26.- En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley de Salud y demás disposiciones legales aplicables..

Artículo 27- Contra las resoluciones o actos que se dicten con motivo de la aplicación de esta ley, los interesados podrán interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS



Primero.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno. del Estado.

Segundo.- Para la observancia y aplicación de esta Ley, deberán expedirse los reglamentos correspondientes a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes de la entrada en vigor de la Ley.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Servicios de Salud contarán con un plazo de noventa días naturales para la instalación de una línea telefónica para la denuncia ciudadana y para la elaboración y difusión del manual de señalamientos que deberán colocarse en los vehículos y establecimientos, a que hace referencia el presente ordenamiento.

Cuarto.- Los Servicios de Salud, contarán con un plazo de sesenta días, posteriores a la entrada en vigor de los reglamentos para la elaboración y aplicación del Programa Estatal contra el Tabaquismo.

Sexto.- Los establecimientos mercantiles, entidades y propietarios de vehículos obligados contarán con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento, para cumplir con todos las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Séptimo.- El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, considerará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2010 y en los ejercicios subsecuentes, una partida presupuestal para promover la creación de los centros contra el tabaquismo y para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las personas fumadoras.

Octavo.- En todo lo no previsto por la Ley de Protección de la Salud de los No Fumadores del Estado de Zacatecas, se estará a lo dispuesto por la Ley de Salud de Zacatecas.

Noveno.- Se derogan la Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Zacatecas, publicada el 26 de Noviembre del año 2003 y todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, 61, 70, 106, y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen.

Así lo dictaminaron y firman el Diputado y las Diputadas integrantes de las Comisión de Salud y Asistencia Social de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 2 de mayo de 2011

DIP. PABLO RODRIGUEZ RODARTE

PRESIDENTE

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

SECRETARIA

DIP. LUCIA DEL PILAR MIRANDA

SECRETARIA

